



UNIVERSIDAD DEL
AZUAY

UNIVERSIDAD DEL AZUAY.

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS.

ESCUELA DE DERECHO.

**“LOS ATAQUES CON ÁCIDO, COMO UN
DELITO AUTÓNOMO”**

**TRABAJO DE GRADUACIÓN, PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DE
LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.**

Autor: Paúl Fernando Buestán Carabajo.

Director: Doctor. Jaime Alfredo Ochoa Andrade

Cuenca - Ecuador

2017

AGRADECIMIENTO.

Luego de un arduo camino a lo largo de mi vida estudiantil, quiero agradecer en primer lugar a Dios, porque en su entorno gira nuestra fe y esperanza en un mundo mejor; mundo que sin él, no hubiese sido posible estar rodeado de todas aquellas personas que hicieron posible que cumpla con este sueño que hoy es una realidad en la que me acompañan quienes siempre creyeron en mí, y a quienes agradezco de manera puntual:

A mis Padres; Ligia Sabina Carabajo y Moisés Gerardo Buestán, por haber hecho esfuerzos incansables por verme hoy como el hijo que siempre quisieron.

A mi esposa, compañera de vida y de aula; Karla Susana Buñay Sacoto; por haberme guiado en aquellos momentos difíciles de mi vida y con quien construí mi vida estudiantil.

A mis Hermanos Pedro y Felipe Buestán; por estar siempre impulsándome a que siga adelante frente a las adversidades.

A la Universidad del Azuay y a la Facultad de Ciencias Jurídicas; por haberme acogido en sus aulas y brindado los conocimientos que hoy hacen de mí un profesional y mañana un excelente ser humano.

A mi director del presente trabajo investigativo, el Doctor. Jaime Ochoa Andrade; por prestarme siempre su atención y asesoría en calidad de docente y de amigo.

Al doctor Homero Ledesma; a quien considero a más de un catedrático especial u amigo incondicional quien estuvo en aquellos momentos difíciles de mi vida.

A mis familiares, amigos y a quienes tuvieron siempre fe en que podía ser lo que me propuse desde un inicio.

Paul Fernando Buestán Carabajo.

DEDICATORIA.

Dedico este trabajo a mis padres, a mi esposa, a mis hermanos y a todos quienes creyeron en mi persona. A más de ellos de manera sincera quiero dedicar este trabajo a todas las víctimas de ataques con ácido existentes en el país y en el mundo entero.


RESUMEN

La propuesta de insertar en el COIP un tipo penal denominado “LOS ATAQUES CON ÁCIDO, COMO UN DELITO AUTÓNOMO”; es viable, pues no calza en los presupuestos de una lesión, ni en figuras dirigidas a un género como la tentativa de Femicidio; este es un delito único y autónomo que demuestra la actitud reprobable y del sujeto activo difiriendo de los delitos ya tipificados en nuestra ley penal y sus penas privativas como pecuniarias. Es un delito único contra la integridad personal que necesita una tipificación autónoma con una sanción equivalente al daño causado.

ABSTRACT

The proposal to insert in the Organic Code of Criminal Procedure (COIP, as per its Spanish acronym) a penal category denominated "*LOS ATAQUES CON ÁCIDO, COMO UN DELITO AUTÓNOMO*" (The attacks with acid, as an autonomous crime) is viable, since it does not fit in the alleged of an injury, nor in genre-directed figures such as attempted Femicide. This is a unique and autonomous crime that demonstrates the reprehensible attitude of the active subject, differing from the crimes already defined in our criminal law and its custodial and pecuniary sentences. It is a single offense against personal integrity that needs an autonomous categorization with a sanction equivalent to the damage caused.




Translated by,
Lic. Lourdes Crespo

INDICE

AGRADECIMIENTO.....	I
DEDICATORIA.	II
RESUMEN	III
ABSTRACT.....	IV
CAPÍTULO I.....	1
1. MARCO TEÓRICO.....	1
1.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN.....	1
1.1.1 CRITERIOS DOCTRINARIOS RESPECTO LOS ATAQUES CON ÁCIDO, COMO UN DELITO AUTÓNOMO DENTRO DE LOS DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD PERSONAL.....	7
1.1.2 REFLEXIONES HISTÓRICAS.....	14
1.1.3 CLASIFICACIÓN DE ÁCIDOS LESIVOS A LA INTEGRIDAD FÍSICA DE LA PERSONA.	18
1.2 CONCLUSIÓN DEL CAPITULO I.	21
CAPÍTULO II.....	23
2 SITUACIÓN PRÁCTICA.....	23
2.1 REFERENCIA DE NORMATIVA INTERNACIONAL SOBRE LOS ATAQUES CON ACIDO	23
2.1.1 SITUACIÓN JURÍDICA Y ANÁLISIS DE LA NORMATIVA PENAL CON RELACIÓN A LAS LESIONES.	39
2.1.2 ANÁLISIS DEL INFORME MÉDICO PERICIAL CON LA FINALIDAD DE ESTABLECER LOS EFECTOS FÍSICOS Y PSICOLÓGICOS EN LA VICTIMA DE LOS ATAQUES CON ACIDO. .	43
2.1.3 DAÑOS MATERIALES E INMATERIALES EN LA VICTIMA.	47
2.1.3.1 MECANISMOS DE CUANTIFICACIÓN DE LOS DAÑOS.	50
2.2 CONCLUSIÓN DEL CAPITULO II.	51
3 ESTADÍSTICAS Y PROPUESTA.....	53
3.1 ESTADÍSTICAS RESPECTO A LAS VÍCTIMAS DE LOS ATAQUES CON ÁCIDO.	53

3.2	PROPUESTA NORMATIVA DE TIPIFICACIÓN PENAL DE LOS ATAQUES CON ÁCIDO.	55
3.2.1	DESARROLLO DEL TIPO PENAL (DESCRIPCIÓN DEL TIPO PENAL)	56
3.2.2	PROPUESTA DE POSIBLES SANCIONES PENALES DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD COMO PECUNIARIAS PAR EL SUJETO ACTIVO DEL DELITO	60
3.3	GLOSARIO DE TÉRMINOS	64
3.4	CONCLUSIÓN DEL CAPITULO III.....	68
4.	CONCLUSIONES	71
5.	BIBLIOGRAFÍA	77

CAPÍTULO I

1. MARCO TEÓRICO

1.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

Los ácidos son considerados como unos de los agentes químicos más peligrosos y lesivos al contacto con el cuerpo, cuyo efecto al contacto con el organismo humano es desastroso, pues no solo produce una lesión externa sino causa un efecto de quemadura interna produciendo la pérdida del funcionamiento de los órganos que tuvieron contacto con este tipo de químicos y en la mayoría de los casos con suerte según consideran ciertas víctimas de este tipo de actos delictuales “mueren” sus víctimas por la gravedad de la agresión violenta que causan estos agentes químicos. Manifiestan que estas personas corren con suerte pues los que siguen luchando con su vida llevan una “muerte en vida” por todo lo que implican los efectos en la persona tanto físicos como psicológicos a más del efecto discriminatorio que produce su presencia frente a la sociedad.

Hoy en día estos agentes químicos “ácidos” han sido utilizados con mayor frecuencia para fines delictuales, pues su uso ha avanzado de forma sorprendente en países de América y con gran preocupación esta realidad no se aleja en el Ecuador. Lo indicado viene a mano de la problemática respecto al problema de la no regulación normativa en cuanto a la comercialización y expendio de estos ácidos siendo sumamente fácil la adquisición de los mismos en los diferentes sectores productivos en los cuales son usados, esto ha contribuido al acceso delincencial, siendo usados estos químicos con un objetivo que será materia de análisis y en mucho de los casos no es dar muerte a su víctima, ni causarle lesiones comunes a las ya tipificadas en nuestro ordenamiento jurídico Penal, sino desfigurarla y de algún modo marcarla de por vida ante la sociedad, causándoles vulgarmente una muerte en vida.

A nivel internacional como nacional han existido varios casos que nos dan las pautas para poder dar vialidad en el estudio de este tipo de actos y su adecuación y regulación en el marco del ordenamiento jurídico y específicamente su regulación dentro de la normativa penal. Pues tomando en cuenta que en nuestro actual sistema penal y

conforme se establece en la ¹Exposición de Motivos para la creación del Código Orgánico Integral Penal, en su numeral tercero se establece:

“3. Constitucionalización del derecho penal

El derecho penal tiene, aparentemente, una doble función contradictoria frente a los derechos de las personas. Por un lado, protege derechos y, por otro, los restringe. Desde la perspectiva de las víctimas, los protege cuando alguno ha sido gravemente lesionado. Desde la persona que se encuentra en conflicto con la ley penal, puede restringir excepcionalmente sus derechos, cuando una persona vulnera los derechos de otras y justifica la aplicación de una sanción. Por ello, el derecho penal debe determinar los límites para no caer en la venganza privada, ni en la impunidad.

El artículo 76 de la Constitución ordena que las penas estén acorde con el principio de proporcionalidad, es decir, debe existir cierta relación coherente entre el grado de vulneración de un derecho y la gravedad de la pena.

Además, la Constitución en su artículo 78 incorpora la figura de la reparación integral. Para ello se integran algunas instituciones, con el fin de evitar la severidad del derecho penal y procurar que las soluciones sean más eficaces.”
(Nacional, Asamblea, 2015)

De lo transcrito podemos sacar tres puntos claves que me permiten racionalizar la propuesta que será desarrollada con posterioridad en cuanto a la integración de un tipo penal que sancione los ataques con ácido de forma autónoma al delito de lesiones y con una sanción privativa de la libertad como pecuniaria para el sujeto activo equivalente o proporcionales al daño causado a la víctima. El primer punto es el que esencialmente le corresponde al régimen penal en determinar los límites del derecho penal frente a las conductas penalmente relevantes y que caen en la esfera del mismo, evitando la impunidad de actos como el de la problemática planteada que carecen de una tipificación penal, lo cual no significa una búsqueda desesperada de ejercer una venganza frente al sujeto

¹ En las últimas décadas, el Ecuador ha sufrido profundas transformaciones económicas, sociales y políticas. La Constitución del 2008, aprobada en las urnas, impone obligaciones inaplazables y urgentes como la revisión del sistema jurídico para cumplir con el imperativo de justicia y certidumbre. La heterogeneidad de los componentes del sistema penal ecuatoriano, incluida la coexistencia de varios cuerpos legales difíciles de acoplar en la práctica, ha generado una percepción de impunidad y desconfianza.

activo del delito sino una necesidad de evitar la impunidad. El segundo es referente a la necesidad racional de una búsqueda de aplicación de justicia a través de una pena equivalente al daño causado en la víctima, pues como hoy se vienen sancionando este tipo de delitos no es la forma idónea ni correcta frente a los mismos pues ni su conducta ni sus efectos, peor aún los presupuestos facticos del delito se engloban el tipo penal LESIONES difiriendo totalmente del delito propuesto. Y el tercer punto respecto a la reparación integral de la víctima comprendida como parte de la pena², pues en nuestro sistema penal de prevención general positiva se considera como a la reparación integral como tal, pues es necesaria hacer una referencia que existen tres fines de la pena en nuestro actual sistema penal, los mismos que engloban a la reparación integral de la víctima y estos son:

- Prevención general frente a la comisión de actos delictivos,
- Aseguramiento de las garantías y el desarrollo de derechos y aptitudes del PPL(persona Privada de la libertad),
- Y finalmente la reparación integral de la víctima.

Además entre los impulsos para tratar esta temática están aquellos casos que han marcado una pauta en la necesidad de un tipo penal que reúna las características de estos accionares. Como referente del derecho comparado, uno de los casos renombrados y que fue el eje de la transformación del derecho penal en Colombia frente a esta problemática fue el de una ciudadana colombiana Viviana Hernández, víctima de una agresión con ácido quien demuestra la atrocidad delictual y 3dolosidad de estos actos, esta manifestó en un reportaje realizado por la BBC "Es que si tú le das una puñalada a alguien es una herida y punto; un tiro, listo; pero la quemadura con ácido marca para toda la vida". "No quieren matar a la persona, no. La intención es dañar y dejarla dañada de por vida" (BBC - MUNDO, 2013), indicó Hernández en el año 2012. En palabras más claras estos delitos intentan destruir la identidad⁴ misma de la persona.

² Conceptualizando a la pena como lo hace el artículo 51 de nuestro COIP "La pena es una restricción a la libertad y a los derechos de las personas, como consecuencia jurídica de sus acciones u omisiones punibles. Se basa en una disposición legal e impuesta por una sentencia condenatoria ejecutoriada".

³ Conforme lo establece el autor Alfonso Reyes Echandía, en su tratado de Derecho penal.-Dolo es la conducta "cuando el agente conoce el hecho punible y requiere su realización, lo mismo cuando lo acepta previniéndola al menos como posible" (Reyes Echandía, 2000)

⁴ Identidad entendida como atributo, capacidad, facultad de una persona para que se reconozca a sí mismo como individuos de la sociedad y la especie humana, la cual va íntimamente ligada con la memoria de las personas.

De estos antecedentes podemos encontrar un sinnúmero de posibilidades para tratar la problemática de los llamados “ataques con ácido” en contraposición con los simples delitos de lesiones, pues se pueden evidenciar desde un inicio ciertos tópicos que lo hacen de una manera u otra una conducta autónoma del resto de tipos penales.

La primera diferencia con el delito de lesiones radica en la intención del sujeto activo del delito en no causar una lesión común a las ya tipificadas, ni causar la muerte de la víctima; sino recalco nuevamente “dañarla de por vida-muerte en vida” que sin duda afecta tanto psicológica, emocional y físicamente a la víctima. Estos resultados buscados por parte del actor no se engloban ni su conducta ni los presupuestos del tipo penal en un delito propio y autónomo que busque la sanción penal y la reparación integral a sus víctimas.

La segunda diferencia de plano es que no debemos confundir este tipo de ataques como un delito de género tomando en cuenta que por lo general y por la visión social de la llamada discriminación de género hemos atribuido ciertas conductas delictivas específicamente tomando en cuenta a las mujeres como sujetos pasivos, pues si bien en un mayor porcentaje de víctimas de estos delitos son las mujeres, también se han registrado víctimas masculinas como es el caso del director artístico del Ballet Bolshoi de Rusia, Sergei Filin, fue atacado con ácido en 2012. Después de 18 operaciones, el artista sigue prácticamente ciego de acuerdo con la información que ha circulado en distintos reportajes periodísticos, por lo que no debemos asociar a la temática de la violencia de género, pues todas las personas podrían ser sujetos pasivos sin importar tal condición.

Considero necesario en este punto hacer referencia a la Declaración de Principios Fundamentales de la Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso de Poder, emanada de la Asamblea General de las Naciones Unidas, con fecha del 29 de noviembre del año 1985, en donde encontramos con gran amplitud a lo que nos referimos con la definición del vocablo ⁵víctima, considerándolas como:

⁵ Víctima según el diccionario jurídico interactivo es.- Persona o animal predestinada al sacrificio// Sujeto que se arriesga a un grave peligro en obsequio de otro// Individuo que padece de un daño por culpa ajena o causa accidental. (Diccionario Jurídico Interactivo, 2001)

“A.- Las víctimas de delitos:

- Se entenderá por "víctimas" a las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.
- Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.
- Las disposiciones de la presente Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico.” (Asamblea General en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985 , 1996-2016)

Así también nuestro actual Código Orgánico Integral Penal en íntima relación con lo ya transcrito, establece en el Artículo 441.- “Víctima.- Se consideran víctimas, para efectos de aplicación de las normas de este Código, a las siguientes personas:

- Las personas naturales o jurídicas y demás sujetos de derechos que individual o colectivamente han sufrido algún daño a un bien jurídico de manera directa o indirecta como consecuencia de la infracción.
- Quien ha sufrido agresión física, psicológica, sexual o cualquier tipo de daño o perjuicio de sus derechos por el cometimiento de una infracción penal.
- La o el cónyuge o pareja en unión libre, incluso en parejas del mismo sexo; ascendientes o descendientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de las personas señaladas en el numeral anterior.

- Quienes compartan el hogar de la persona agresora o agredida, en casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, integridad personal o de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.
- La o el socio o accionista de una compañía legalmente constituida que haya sido afectada por infracciones cometidas por sus administradoras o administradores.
- El Estado y las personas jurídicas del sector público o privado que resulten afectadas por una infracción.
- Cualquier persona que tenga interés directo en caso de aquellas infracciones que afecten intereses colectivos o difusos.
- Las comunidades, pueblos, nacionalidades y comunas indígenas en aquellas infracciones que afecten colectivamente a los miembros del grupo.

La condición de víctima es independiente a que se identifique, aprehenda, enjuicie, sancione o condone al responsable de la infracción o a que exista un vínculo familiar con este.” (Nacional, Asamblea, 2015)

De esta manera dejamos claramente comprendido y definido que la víctima en el presente estudio debe dejar de ser identificada con el sexo femenino, pues no se trata de un delito de género lo cual si bien en varias realidades sociales podría encajar, para el presente estudio y en base a lo que se analizara deja de ser parte de los delitos de género y viene a constituir un verdadero delito autónomo e independiente, considerado desde la perspectiva personal como un delito atroz cuyo actor busca un resultado desastroso para cualquier condición que tenga la víctima.



Foto tomada de la revista digital ienterate1.rssing.com, en el que se evidencia la quemadura de un joven de Bangladesh de 19 años quien perdió el habla y parte de sus órganos respiratorios, hoy luego de varias intervenciones quirúrgicas luce tal y cual se evidencia en la imagen. (Ienterate, 2016)



Foto tomada de la página web de Republica Dominicana-www.geaphotowords.com, en la que se observa a una mujer que fue víctima de ataques con ácidos, los mismos que le causaron a más de daños irreversibles en su piel, la pérdida de su ojo izquierdo, la misma que se suicidó tras haber recibido varias intervenciones quirúrgicas. (Diablo, 2016)

Las imágenes citadas tienen como única finalidad poner énfasis en arrancar el criterio de enfoque hacia un delito de género, pues cualquier persona puede ser sujeto pasivo de este delito.

Para finalizar esta parte introductoria, quiero citar y dejar plasmado un extracto de una publicación realizada en la revista digital de actualidad “El Mundo”, en la cual se hace un comentario que refleja el alcance de este accionar delictual, y frente a lo cual ha inspirado la elaboración de este trabajo:

“Para ellos, sobrevivir es peor que la muerte», cuentan los médicos. Porque las heridas del vitriolo las dejan ciegas, les dificultan la respiración, les impiden comer, les imposibilitan cerrar los ojos o las exponen a infecciones. Y, por encima de todo eso, las lanzan a la vergüenza, el rechazo social, la marca del deshonor y hasta la retirada del mercado afectivo para otros” (ÁLVAREZ, 2015).

Comentario que desde el lado humano como desde una postura legalista y encaminada a la realización de justicia considero sumamente necesario la propuesta de creación del tipo penal idóneo con la sanción oportuna, así como de la intervención Estatal necesaria para la no vulneración de las víctimas.

1.1.1 CRITERIOS DOCTRINARIOS RESPECTO LOS ATAQUES CON ÁCIDO, COMO UN DELITO AUTÓNOMO DENTRO DE LOS DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD PERSONAL

Para iniciar con el estudio doctrinario con respecto al tema de estudio, debemos en primer lugar situarnos en la actual posición o doctrina del sistema jurídico penal vigente

en el Ecuador, pues la propuesta diferirá dependiendo de la teoría del delito que se maneje en el sistema penal como puede ser finalista, causalista o mixta; todo esto tomando en consideración la función que va a cumplir la pena frente al acto punitivo. Frente a estas aseveraciones, sin duda este presente estudio con respecto a los Ataques con Acido, es mucho más enfocado en el derecho penal especial, sin embargo es necesario para abordar los temas propuestos y en si para sostener la propuesta de creación del tipo penal correcto, entrar de forma muy general a analizar ciertos conceptos doctrinarios del derecho penal general.

En nuestro actual y vigente sistema penal, puedo establecer no de forma definitiva ni mucho menos afirmativa que el fin de la pena y en si del derecho penal es el de buscar la Prevención General Positiva, cuyos presupuestos son dados por el penalista y doctrinario Claus Roxin, principios que haremos referencia de manera resumida y superficial, pues esta temática es estudio de otra elaboración marco-teórica, el tratadista Abraham Castro (Castro Moreno, 2009) recoge estos postulados de Roxin quien realiza un análisis estableciendo que el Derecho Penal se enfrenta al delito de las siguientes formas:

- a) Con la Prevención General el derecho penal tiene el objetivo de proteger bienes jurídicos frente a actitudes que amenazan a la sociedad.
- b) La pena debe ser impuesta por autoridad competente y ser de acorde al daño ocasionado, sin caer en excesos.
- c) Buscar la reinserción del delincuente en la sociedad, lo cual en gran medida tiene que ver con la sanción impuesta.

De estos postulados podemos sacar una breve conclusión referente a la finalidad del Derecho Penal y la Pena, definición que puede ser discutida en lo referente a su finalidad, sin embargo recogeremos para el criterio practico de este trabajo la siguiente premisa la misma que podemos establecer indicando que en actual régimen penal Ecuatoriano con el sistema penal instaurado a través del Código Orgánico Integral Penal, el fin mismo de la pena es la prevención general positiva la cual tiene como objetivo mismo el de restablecer la seguridad y confianza de la sociedad en el sistema penal instaurado, ejemplificando al resto de la sociedad el castigo que recibe el sujeto activo por su conducta delictual. Es también necesario dejar claro que dentro de la

finalidad de la pena viene siendo la reparación integral a la víctima parte esencial de la misma.

Una vez indicada en resumidas líneas el objetivo mismo del derecho penal, hay que dejar claro que en el análisis de la temática propuesta. Es decir al no contar con el tipo idóneo ni correcto para la sanción de los “Ataques con Acido”, se evidencia que no se cumplen los objetivos de la pena, pues no existe la protección del bien jurídico debido a la inexistencia del tipo que sancione estos actos, no existe una pena racional de acorde al daño causado como efecto de carencia del delito tipificado y la sanción, respecto a la inserción del delincuente en la sociedad es otra temática criticable y objeto de otro estudio.

Adentrándonos al tema propuesto y que es motivo de estudio, sin dejar de lado aquellos criterios como el ya analizado en cuanto a la finalidad de la pena, iremos haciendo un análisis de aquellos criterios doctrinarios que nos ayuden a identificar cual es el tipo penal aplicable a los delitos por ataque con ácido, o de ser el caso y conforme es la propuesta de este trabajo es o no necesaria la tipificación de un nuevo delito, pues varios autores han tratado de hacer un análisis en cuanto a la tipología y tratamiento penal que se le debe dar a este tipo de acciones delictuales, que sin duda alguna constituyen un delito de gran atrocidad.

Así tenemos el criterio de los tratadistas que se pronuncian respecto a este delito como Laura Acosta y Ricardo Medina, quienes manifiestan que “se hace imperioso advertir que si bien el derecho penal busca sancionar las conductas criminales que desestabilizan la sociedad, el penalizar la conducta no por la lesión en sí misma al bien jurídico, sino por el medio utilizado para llevarla a cabo, representa un exceso en lo que la doctrina ha establecido como fragmentariedad del derecho penal; convierte entonces todo el proceso de tipificación de las conductas lesivas en un sistema desmedido de penalización”. (Laura Andrea Acosta Zarate & Ricardo Hernan Medina Rico, 2014) . Criterio que se apunta claramente a la parte negativa en la que se ve envuelto el estado como arma punitiva y que en muchos de los casos ha obedecido a intereses de quien ostenta el poder, sin embargo y compartiendo en gran medida con los autores citados, dejando de lado el tema de considerar una herramienta al derecho penal que puede hacer punible, castigable , lo que no debería ser; en el caso de estudio considero que existen razones

suficientes y vacíos legales imperantes que ameritan una tipificación penal idónea, lo cual frenara el accionar delictivo por este medio punitivo a más de cumplir con los fines del derecho penal y de la pena en sí mismo a los cuales hice referencia en líneas anteriores.

Frente a este postulado se refirió el profesor Fernando Velásquez, quien adentrándose más al tema de estudio indica que “esta figura no tiene antecedentes en el derecho positivo ni tampoco se suele encontrar en los códigos penales de las naciones que se alinean en esta órbita cultural; no obstante, valga anotar, esta especie de lesiones personales ya estaba comprendida en las descripciones típicas existentes. Lo novedoso, por supuesto, es que el legislador –al hacer un llamado de atención al conglomerado social para que no se generalice tan reprobable conducta, muy propia de países árabes– diseñe un dispositivo específico para contemplarla y le imponga penas severas; previsiones legales encaminadas a prevenir estos atentados aparecen en la legislación penal de Bangladesh y se anuncian en las legislaciones de Camboya y Pakistán.” (Velasquez , 2013). Si bien el autor citado indica que carecemos de antecedentes respecto a la temática, es de recalcar que hoy en día conforme demuestra la legislación comparada, han existido grandes adelantos en materia penal con respecto al tema se estudió, que pueden servir de soporte y sustento a la solución de esta problemática, además conforme avance el estudio de esta temática podremos observar que si existe presupuestos doctrinales a nivel Mundial que nos dan pautas y guías, que impulsan a seguir adelante con la propuesta, los mismos que a continuación seguiré analizando.

El criterio doctrinario de Eduardo Javier Riggi, quien establece varios puntos con respecto a la temática, y de los cuales en cierto porcentaje comparto plenamente y otros de los cuales difiero manifiesta que “aunque funcionalmente la utilización del ácido sea evidentemente análoga a la de una arma, aquel, sin embargo no es ni un instrumento ni una máquina para atacar, sino simplemente un líquido” (Riggi, 2010), argumentación que tiene una doble dimensión para el autor, pues desde el punto de vista del agresor podría servir de beneficio a favor del sujeto activo evitando que en cualquier delito que contenga una agravante por la utilización de una ⁶arma para su cometimiento, se

⁶ Según el diccionario Web-ABS -<http://www.definicionabc.com/general/arma.php> - Un arma es un elemento que tiene dos usos básicos, por un lado infringirle un daño a un individuo, ya sea a razón de un contexto de robo o venganza y por el otro, el arma es la herramienta que más ha sido

asemeje al accionar de este es decir no se lo considere como una arma al ácido que por supuesto a simples rasgos es un líquido y no una máquina, ya que al ser un líquido sin duda alguna peligroso no llegaría a ser como tal por sus características; el mismo autor señala que dicho criterio es vago y que el medio para la solución de esta probable consideración es la aplicación de la renombrada analogía, y que esta analogía a final de cuentas terminaría con la vulneración y tergiversación de la finalidad de la norma; y finalmente manifiesta que esto causaría o “dejaría el sinsabor de la injusticia en boca de todos”, criterios que ponen a volar la mente de un penalista, pues el Derecho Penal no puede ser manipulado al antojo servicial de quien llegue a someterse al mismo, por lo que de estas afirmaciones podemos sacar un criterio y a mi consideración muy válido, pues caeríamos en el mismo juego de las analogías que hoy ya se viene poniendo en práctica al momento de juzgar este tipo de accionares delictuales, como he manifestado en el caso de estudio en nuestro país, conforme se da en la práctica penal se viene aplicando por ⁷ analogía la figura del delito de lesiones a un acto que difiere de fondo y de forma del mismo, pues recalco es una figura totalmente independiente la cual no puede confundirse ni mucho menos asemejarse a otros tipos penales que por sus resultados puedan asemejarse.

Como en inicio indique, existe muy pocos pero importantes aportes doctrinarios con respecto al tema, sin embargo han sido objeto de estudio obras como la que analizare a continuación que si bien no constituyen doctrina pura, sirven para dar el enfoque que se sugiere con este trabajo, esta obra fue publicada por un colectivo internacional denominado Amnistía Internacional, en dicha obra se hace alusión directa a la vulneración y discriminación hacia la mujer y tomando como caso directo la situación que se vive en Irán, dicha revista a la cual me he referido trae en si principios doctrinarios como el de que estos ataques con ácido son parte del “El acoso y la intimidación contra las mujeres promovidos por el Estado y derivados de las leyes sobre el uso obligatorio del velo han alimentado una atmósfera que genera violencia contra las

utilizada por los hombres a lo largo de la historia para defenderse de los ataques, por ejemplo, en las guerras, el arma es un elemento que no puede jamás faltar.

⁷ Analogía según el Diccionario Jurídico Interactivo.- Similitud, semejanza entre dos casos, en cuya circunstancias se aplican las resoluciones del primero en el segundo, ya que las resoluciones de uno se encuentra estipulada en el ley, y por el hecho de ser similares o análogas se utilizan las mismas normas.// El código penal y la Constitución Política del Ecuador, descartan la analogía del área penal, en la dogmática y en la praxis, sucede lo contrario. “Se prohíbe otra interpretación que la meramente literal, restrictiva y a favor del reo”. (Diccionario Jurídico Interactivo, 2001)

mujeres. Por ejemplo, en octubre de 2014, la ciudad de Isfahán fue escenario de una serie de ataques con ácido contra mujeres jóvenes. Fuentes oficiales confirmaron cuatro ataques, pero fuentes no oficiales citaron cifras de hasta 15 casos, uno de ellos con resultado de muerte. El 20 de octubre, el Ministerio del Interior anunció que se habían practicado cuatro detenciones en relación con los ataques. Esa declaración fue negada al día siguiente por el portavoz del poder judicial, Gholamhossein Mohseni Eje'i. El 22 de octubre, en Isfahán y Teherán se celebraron manifestaciones pacíficas para protestar contra los ataques con ácido y la violencia contra las mujeres, así como contra el Proyecto de Ley sobre la Protección de quienes Promueven la Virtud y Previenen el Vicio, otro controvertido proyecto de ley que las autoridades estaban examinando y al que los manifestantes culpaban de inspirar los ataques” (Amnistía Internacional, 2015).

De las opiniones vertidas en esta revista citada, podemos analizar el enfoque feminista al cual se atribuye este tipo de delitos, sin embargo es de recalcar nuevamente que no es necesario ni requisito esencial de este tipo de delitos poner como sujeto pasivo a las mujeres, pues si bien se le ha querido dar este enfoque de delitos de género, vuelvo a manifestar que cualquier persona sin importar su género, condición sexual, etc. puede ser sujeto pasivo de estos ataques. Así también es necesario tomar como cita este extracto pues se puede evidenciar la magnitud y forma acelerada con la que se vienen perpetrando estos accionares en varias regiones del globo terráqueo, lo cual a nivel internacional es preocupante y con mayor frecuencia a nivel local se vienen replicando estas conductas, lo cual hace motivar que al menos de forma teórica se propongan estos estudios en los cuales se puede plasmar los supuestos y fundamentos con los que se evidencia que es necesario contar con la normativa eficaz y pertinente para la sanción de los mismos así como de una u otra manera evitar y prevenirlos.

Finalmente los autores Acosta y Medina con respecto a la falta de tipificación de este tipo de accionares, sostienen que una de las soluciones a la falta de tipificación de estas acciones podría ser el de considerar las lesiones personales como “todo daño en el cuerpo o en la salud física o mental de una persona, causado por acción dolosa o culpable de otra, sin intención de matar” (Laura Andrea Acosta Zarate & Ricardo Hernan Medina Rico, 2014) es decir ellos proponen ampliar la conducta punible de lesiones como uno de los delitos contra la integridad personal más amplios, considerando que el sujeto activo del delito afecta o menoscaba la integridad física, anatómica, estética,

síquica, etc. Causando de esta manera una total falta de identidad y desenvolvimiento en la sociedad. Al respecto señala Guillermo Cabanellas de Torres en su diccionario Jurídico Elemental, en el que se evidencia la falta de coherencia al intentar acoplar una conducta en otra, pues afirma que las lesiones se refieren a los “daños injustos causados en el cuerpo o salud de una persona; pero siempre que falte el propósito de matar, pues en tal caso se trataría de un homicidio frustrado” (Cabanellas de Torres, 1993), es decir Cabanellas confunde conceptos pues refiere que si causan la muerte sería un homicidio y de no ser así sería una tentativa de homicidio confundiendo estos supuestos con otro tipo penal, pues las ⁸lesiones tienen otra mira legal que se encuentra tipificada en nuestro actual ordenamiento penal, y conforme el estudio propuesto no cumple ni se acopla a este tipo de conducta pues tanto los fines como los medios de un ataque con ácido son mucho más atroces y siempre acompañados del elemento doloso, en virtud de lo señalado hago nuevamente énfasis en que el sujeto activo del delito no busca causar una lesión común a las ya tipificadas, ni causar la muerte de la víctima; “dañarla de por vida-muerte en vida” afectando psicológica, emocional y físicamente a la víctima. Estos resultados buscados por parte del actor no se engloban ni su conducta ni los presupuestos del tipo penal en un delito propio y autónomo que busque la sanción penal y la reparación integral a sus víctimas.

⁸ Artículo 152 del Código Orgánico Integral Penal.- Lesiones.- La persona que lesione a otra será sancionada de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Si como resultado de las lesiones se produce en la víctima un daño, enfermedad o incapacidad de cuatro a ocho días, será sancionada con pena privativa de libertad de treinta a sesenta días.
2. Si produce a la víctima un daño, incapacidad o enfermedad de nueve a treinta días, será sancionada con pena privativa de libertad de dos meses a un año.
3. Si produce a la víctima un daño, incapacidad o enfermedad de treinta y uno a noventa días, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.
4. Si produce a la víctima una grave enfermedad o una disminución de sus facultades físicas o mentales o una incapacidad o enfermedad, que no siendo permanente, supere los noventa días, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.
5. Si produce a la víctima enajenación mental, pérdida de un sentido o de la facultad del habla, inutilidad para el trabajo, incapacidad permanente, pérdida o inutilización de algún órgano o alguna grave enfermedad transmisible e incurable, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Si la lesión se produce durante concentraciones masivas, tumulto, conmoción popular, evento deportivo o calamidad pública, será sancionada con el máximo de la pena privativa de libertad prevista para cada caso, aumentada en un tercio.

La lesión causada por infringir un deber objetivo de cuidado, en cualquiera de los casos anteriores, será sancionada con pena privativa de libertad de un cuarto de la pena mínima prevista en cada caso.

Para la determinación de la infracción del deber objetivo de cuidado se considerará lo previsto en el artículo 146.

No serán punibles las lesiones derivadas de acciones terapéuticas ejecutadas por profesionales de la salud en cumplimiento del principio de necesidad que precautele la salud del paciente. (Nacional, Asamblea, 2015)

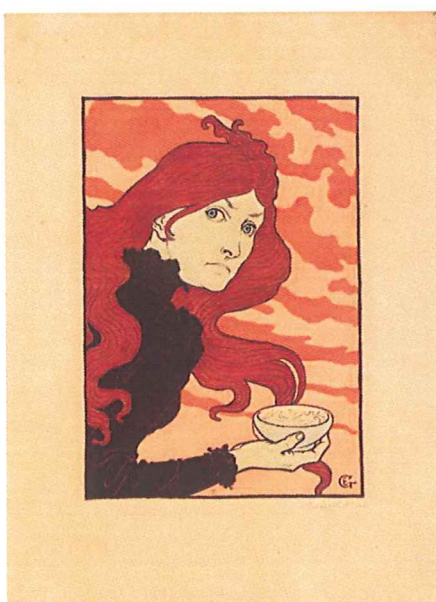
De este análisis realizado por los autores citados podemos recalcar uno de los efectos más catastróficos que causan los sujetos activos sobre los pasivos, y que a simple vista no parecerían tener trascendencia alguna, lo cual radica en la pérdida de la identidad, la misma que se encuentra comprendida desde todo sentido parte fundamental de la personalidad de los humanos, lo mismo que a la vez influyen en el desenvolvimiento normal en la sociedad, pues la misma sociedad se encarga de los otros efectos que se suman a la problemática como son los de discriminación en todas sus formas, he de ahí la necesidad implacable y preponderante de que enmarcados en la guía práctica del Buen Vivir, buscar las soluciones afirmativas para guiar esta problemática que debería comenzar con la tipificación idónea y correcta para en lo posterior poder dar el tratamiento social y especial para las víctimas de estos accionares, digo “accionares”, pues al no contar con tipificación penal caeríamos en un error al hablar de delito al no contar con la misma.

1.1.2 REFLEXIONES HISTÓRICAS.

Lo referente al análisis histórico de este tema materia de estudio, se basa en cierta parte de elementos que forman parte de la cultura de los pueblos en los cuales se desarrollan estos vestigios, así como en los modos de producción que se generaban en ciertos sectores del planeta, en los cuales de una forma influyentemente alta se evidencia la falta de control del expendio de estos ácidos así como el momento histórico en cuanto a las fuentes de trabajo y producción de bienes en los cuales se utilizaban elementos químicos como ácidos para su elaboración, os mismos que con el transcurso del tiempo fueron mal utilizados y destinados a accionares lesivos.

Comenzaremos tratando este punto haciendo alusión a aquellos antecedentes remotos con referencia a la evolución histórica de este tipo de accionar humano lesivo, como aquellos que tuvieron a lugar a finales del siglo XIX, donde se perpetraron una ráfaga de ataques con vitriolo (ácido sulfúrico) en Europa, particularmente en Francia y el Reino Unido. La ocurrencia extendida de estos ataques llevó incluso a acuñar el término “la Vitrioleuse” (Grasset, 1894), descrita como una mujer, generalmente pobre, que perpetraba crímenes de pasión contra maridos infieles o contra sus concubinas para desfigurarlos e impedir futuras relaciones amorosas. De esta historia se sabe muy poco,

pues la realidad de los sucesos es imprescindible en aquella etapa de la historia, sin embargo al encontrar una serie de obras con estos aportes que se podrían llamar de carácter literario, se puede evidenciar que el sujeto activo del delito es una mujer, he de ahí que debemos separarlo de la imaginación declinada hacia los delitos de género, y en esta misma línea podemos evidenciar que se trata en muchos de los caso sin querer aseverar que en todos, este tipo de accionares se dan u originan por aspectos pasionales, de lo cual si podríamos realizar un pequeño análisis, pues es evidente que estos aspectos pasionales a nivel general son los que originan los delitos más atroces que se pueden dar en la sociedad.



La obra que vemos en la imagen data del año 1894, se trata del arte de Eugene Grasset (1841-1917), en cuyos detalles se observa una actitud poco controlada y locura inminente. El autor la describe como una imagen aterradora basada en una mujer de Paris que busca lanzar acido en la cara de su víctima. (Grasset E.)

Ahora bien, sin contar con muchos antecedentes históricos, debemos analizar con referencia a estos delitos y como ha marcado la historia aquellos avances y desarrollo productivos que sin duda alguna de una u otra manera vienen a constituir parte histórica en la evolución de estas conductas, he de ahí que podemos indicar que estas conductas se encuentran enlazadas y se generan debido a uno de los ácidos más utilizados en la industria, cuyo liquido paso a ser para objetivos de desconfiguración, entre uno de los más utilizados ya sea por su fácil obtención u comercialización al ácido de sulfúrico, que históricamente es conocido como vitriolo, según la revista electrónica El mundo, se

le conocía como o denominaba de esta manera “por los ⁹alquimistas europeos, se hizo ampliamente accesible en Inglaterra por el año 1740. Su uso inicial fue en el sector de la manufactura” (BBC - MUNDO, 2013), también su uso se dio con gran auge en las industrias textil, del plástico y de la joyería; razón por la cual se han registrado ataques en estas áreas de producción, luego su uso fue degenerado, pues el "vitriolo" comenzó a ser usado como un arma en Europa occidental y en EE.UU. Así también y según una publicación de la BBC en una ciudad de Escocia llamada Glasgow, se escribió al alrededor de 1830 un artículo referente histórico de los ataques con ácido sulfúrico que decía "El crimen de lanzar vitriolo se ha convertido, y lo decimos afligidos, tan común en esta parte del país que se está transformando casi en una mancha del carácter nacional" (BBC - MUNDO, 2013). Desde aquella época ya se los consideraba como un crimen que causaba total repudio hasta el punto de denominarlos como una mancha de carácter nacional, motivo por el cual incluso en el sistema Anglosajón se propendió al endurecimiento de las penas.

De estos antecedentes podemos evidenciar que el origen del uso en actos delictivos viene de las formas de producción que se desarrollaban en ciertos espacios territoriales y que conforme a su desarrollo histórico y a sus distintas formas de producción llegaban a otros polos del planeta, pero venían acompañadas consigo estas mismas miras delictivas en base al uso mal dado de estos ácidos, de los mismo que ha sido afirmado vemos y evidenciamos la necesidad en el control de uso y manejo de los ácidos, lo cual es sumamente difícil, pues es una herramienta líquida necesaria en la producción de bienes como joyas y otros usos en la industria, tema que puede ser materia de otro estudio.

En cuanto a la manera de sanción, acoplamiento y tipificación ya desde el punto de la sanción penal y del derecho penal, según los autores Acosta y Medina, en el análisis de una realidad más cercana a la nuestra, establecen que el estudio histórico “trae considerar los ataques con ácido ora como tentativa de homicidio, ora como delito de tortura, ora como lesiones personales dolosas y agravadas” todo esto dependiendo del ámbito histórico en el cual se encuentre vigente los distintos sistemas penales. De estas

⁹ Alquimista según el diccionario ilustrado de la lengua española ARISTOS- Barcelona, España.- Persona que profesa la Alquimia. Alquimia según el mismo diccionario.- Arte con que se pretendía hallar el modo de fabricar el oro y el remedio para todas las enfermedades.

posturas considero que estos ataques con ácido tal como afirman los tratadista citados deberán ir evolucionando conforme van perpetuándose a mayor medida, he de ahí la propuesta plasmada en este trabajo, pero dicha evolución o avance del derecho penal en cuanto a la regulación de otros tipos penales debe ser autónoma y no confundir accionares que difieren de fondo y forma, cayendo así en errores de analogías, lo cual en materia penal no puede darse.

Para finalizar, citare un comentario realizado por los tratadistas Acosta y Medina, quienes manifiestan que la figura a la cual nos referimos “no tiene antecedentes en el derecho positivo ni tampoco se suele encontrar en los códigos penales de las naciones que se alinean en esta órbita cultural” es decir en el continente Americano en el cual nos situamos no existen antecedentes históricos en cuanto a normativa penal que hayan sido impulsados para frenar estos accionares, así también los autores manifiestan que son una especie de “lesiones personales ya estaba comprendida en las descripciones típicas existentes” con lo cual no comparto, pues la dirección y enfoque de este trabajo es arrancar el mal concepto de asemejar estos accionares a las lesiones que como ya en enumeradas ocasiones he indicado difieren de fondo y forma.

Finalmente los autores manifiestan que las legislaciones deben o tienen que “diseñar un dispositivo específico para contemplarla y le imponga penas severas; previsiones legales encaminadas a prevenir estos atentados aparecen en la legislación penal de Bangladesh y se anuncian en las legislaciones de Camboya y Pakistán.”, lo cual a un buen entendedor le podría parecer que se dirigen dichos supuestos a un endurecimiento de penas de los tipos penales equívocos, es decir acoplar conductas en tipos penales que no tendrían esta amplitud cayendo así el derecho o normativa penal en un sistema totalmente vulnerable a la analogía como en la interpretación del juzgador en forma desmedida cuando en materia penal la interpretación es de carácter restrictiva, argumentos con los cuales no comparto, pues la solución no está en endurecer pena ni en acoplar conductas a tipos penales existente, la solución está en contar con un sistema penal efectivo que no vulnere derechos ni sea utilizado como una arma punitiva abusiva

del estado, el sistema penal debe ser de ultima ratio y por lo mismo debe describir exactamente los accionares humanos que son ¹⁰punitivos.

1.1.3 CLASIFICACIÓN DE ÁCIDOS LESIVOS A LA INTEGRIDAD FÍSICA DE LA PERSONA.

Para iniciar el análisis respecto a la clasificación de los ácidos lesivos a la integridad física de las personas debemos hacer referencia a conceptos básicos como que es o a que nos referimos cuando nos encontramos frente a la palabra “ácido” y cuáles son los ácidos utilizados con mayor frecuencia en nuestro país para el cometimiento de estos actos delictivos.

La palabra acido proviene del latín acetum = vinagre. Según el Diccionario enciclopédico de medicina legal y ciencias afines se los conceptualiza como “Compuestos que poseen átomos de hidrogeno fácilmente reemplazables por átomos de metal” (Basile & Basile, 2006), concepto que para el común entender de los abogados y de quienes no profesamos términos químicos o médicos, no deja en lo más mínimo claro el verdadero significado de “acido” y a que se refieren los mismos, razón por la cual recurriremos al diccionario común al entendimiento humano, así el concepto que recoge el diccionario virtual de la real academia de la lengua española que entre una de las definiciones ¹¹químicas establece a los ácidos como “Sustancia que en disolución aumenta la concentración de iones hidrógeno y que se combina con las bases para formar sales” (Diccionario de la lengua Española), definición que al igual que la anterior deja mucho que desear. Para comprender de cabalidad a que nos referimos con la palabra y enmarcando en la línea del estudio que planteamos dentro del derecho penal asiendo suma relación con los efectos que causan, podemos entender a los ácidos como sustancias químicas corrosivas que al contacto con la piel producen un daño semejante al de una quemadura acompañada con deformación del lugar al cual tuvo acceso o contacto.

¹⁰ Punitivo conforme el diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas de Torres.- Penal, sancionador./Concerniente al castigo. Definición que hace referencia al vocablo PUNIBLE que según el mismo autor es merecedor de castigo./ Penado en la Ley. (Cabanellas de Torres, 1993)

¹¹ Definición de Química según el diccionario de medicina legal y ciencias afines – Alejandro Antonio Basile “Ciencia que estudia la constitución íntima de las sustancias, los elementos y sus reacciones mutuas y los fenómenos que resultan de la formación y descomposición de los compuestos”

Siguiendo con la estructura referida en primer orden con respecto a los efectos que los ácidos producen y según el diccionario Jurídico elemental (VARGAS ALVARADO, 1991), quien dentro de la Etiología considera que “los ácidos, especialmente el sulfúrico, se han empleado para desfigurar, al ser lanzados al rostro de un enemigo, muchas veces por motivos pasionales”, estos ácidos producen deshidratación en la piel formando escaras duras y secas, es decir como efecto del contacto a los referidos químicos y conforme lo demuestra la literatura médica ya se da la primera pauta del fin que busca el sujeto activo el cual se desprende del concepto analizado y se refiere a que se han utilizado para desfigurar, y como objetivo mismo es la personalidad del sujeto pasivo generalmente en las partes del cuerpo visibles como la cara, he de ahí la intención dolosa de no solo crear una lesión sino de marcar a la persona de por vida

Ahora bien conforme se evidencia en nuestra realidad social podemos hacer una clasificación a priori de los ácidos considerados todos aquellos como compuestos químicos peligrosos que hoy en día han sido objeto o medio fundamental en el accionar delictivo de personas que los utilizan como verdaderas armas, razón por la cual iremos haciendo referencia a cada uno de ellos de forma sistematizada y resumida. Recalco Como bien manifesté en líneas anteriores la clasificación realizada se debe a los ácidos que encontramos en nuestra realidad social, sin embargo es necesaria a efectos de conceptualización referirnos a la clasificación que realiza el autor Alejandro Antonio Basile (Basile & Basile, 2006), quien establece una primera división de los mismos en hidrácidos y oxácidos, y a su vez estos los clasifica en:

- Cianhídrico (HCN).- También llamado cianuro de hidrogeno, es un gas incoloro, volátil, con olor a almendras amargas, que se comporta como un ácido débil.
- Ciorhidrico (CIH).- Es un Gas incoloro más denso que el aire, de uso frecuente en el decapado de metales, proceso que libera hidrogeno en la atmosfera acompañada al toxico.
- Fluorhidrico.- se observa como líquido incoloro muy volátil, de uso en el decapado de metales y en el pulido o grabado de cristales.
- Lactico.- Liquido denso, incoloro, inodoro, soluble en agua, alcohol y éter.
- Perclorico (HCIO).- El cloro es un alógeno muy difundido en la naturaleza que se encuentra en cloruros metálicos, destacándose, el cloruro de sodio (CINa) que

es la “sal de cocina” y también se lo observa combinando con potasio (K), calcio (Ca) y magnesio (Mg).

- Sulfurico (H_2SO_4).- También conocido como oxiacido de azufre o vitriolo (v.vitriolaje), debido a su obtención habitual por calcinación de sulfatos, principalmente en los llamados vitriolos, razón por la cual se denominó “aceite de vitriolo”.
- Sulfanilico, reacción del.- Se aplica para identificar rastros de pólvora (v.). Utiliza papel fotográfico desensibilizado por remoción de la película sensible, quedando únicamente el estrato de gelatina.

De esta clasificación, debemos resaltar al ácido ¹²sulfúrico, pues este es el medio y herramienta utilizada en los ataques, este que se presenta en forma líquida e incolora, de temperatura ambiente, de gran viscosidad, el mismo que puede obtenerse por varios medios o procesos químicos que no vienen al caso dar explicación a dichos procedimientos, pues entorpecería al contenido de este trabajo, considerando al ámbito del lector a quien va dirigido.

Como un breve resumen de antecedentes podemos indicar que su origen se desconoce, sin embargo según datos, afirman que en el siglo X se obtuvo sus primeros reactivos químicos resultado de la quema de azufre y salitre, antecedentes escritos por el Químico Valentinus. En el año de 1746 aproximadamente el químico Roebuck de Birmingham, introdujo un nuevo método denominado las cámaras de plomo que fue otro proceso de obtención de este ácido y que con posterioridad fue perfeccionado por Phillips. Conforme se desarrolló la industria y producción de ciertos bienes para los cuales era necesario contar con este ácido para seguir produciendo, llevaron a ir perfeccionando métodos de obtención del mismo, llegando a una etapa en la que tanto su producción que es baja en costos como su comercialización sean accesibles a la sociedad en general.

¹² Según el Diccionario Medico TEIDE, el ácido sulfúrico es un potente corrosivo, el SO_4H_2 ampliamente utilizado en la industria. La deglución del ácido provoca una grave quemadura en la boca y la garganta; dificultad en la respiración, el lenguaje y la deglución. El paciente debe beber grandes cantidades de leche, agua o clara de huevo; el lavado gástrico no debe demorarse. El contacto con la piel o un ojo debe tratarse inundando la zona con agua. (Diccionario Medico TEIDE, 1992)

De la clasificación establecida, este ácido sulfúrico o vitriolo es utilizado generalmente para el limpiado de metales, para obtener reacciones químicas, para la fabricación o componente de baterías para automotores, entre muchos más de sus usos. Así también según el autor del diccionario de medicina legal y ciencias afines deduce el efecto de estos ácidos estableciendo que los mismos “provoca acción local intensa, con lesiones destructivas a la piel y mucosas, generando repercusión grave e inmediata sobre el paciente” (Basile & Basile, 2006)

1.2 CONCLUSIÓN DEL CAPITULO I.

De lo analizado en el primer capítulo de este estudio, podemos sin duda alguna en primer lugar establecer que el origen de este tipo de accionares viene en un inicio ligado a delitos pasionales, pues de estos se generan odios irreconciliables que terminan en estas catástrofes humanas, estos han evolucionado y por la fácil obtención de aquel elemento corrosivo llamado “ácido” han llegado a ser una emergencia a nivel delictivo en países orientales como hoy en nuestro continente y con mayor presencia en nuestro país, he de ahí que en este estudio se ha podido identificar una necesidad inminente de la tipificación correcta y urgente de este tipo de acciones, digo acciones pues si bien desde esta perspectiva deberían considerarse como delitos, pues no lo son al no tener una tipificación que les eleve a esta categoría.

Doctrinariamente como lo hemos analizado no existe tratado ni normativa alguna que se enmarque eficientemente a la conducta indicada, además de lo indicado es necesario como hemos hecho referencia identificar las realidades sociales y el ámbito social donde se presentan estas acciones delictivas que como lo hemos establecido se dan por diversos factores entre los más importantes la venta sin control y el acceso sin restricción alguna a estos ácidos, la falta de acción legislativa por parte de nuestros legisladores en presentar un proyecto viable y sustentable que sancione este tipo de accionares y finalmente las medidas poco afirmativas que el Estado Ecuatoriano ha tomado frente a las víctimas de estos delitos.

Así también hemos realizado una pequeña clasificación de los ácidos que encontramos en nuestro medio social, poniendo énfasis en el ácido sulfúrico, pues este es el más

utilizado para el cometimiento de este tipo de accionares delictuales, sin embargo debido a la complejidad de los términos médicos y químicos utilizados en los textos a los cuales he hecho referencia, hemos de una u otra manera intentado explicar y adecuar con palabras entendibles para quienes va dirigido este trabajo a fin de lograr un cabal entendimiento, y como objetivo final de esta clasificación está en buscar una restricción en su expendio lo cual como he manifestado es un tema de estudio y de regulación que amerita un análisis profundo y minucioso.

En lo referente al análisis histórico con referencia a este tipo de accionares, el mismo que si bien es limitado por la escasez de información, la misma que al ser clasificada para este estudio, se lo ha hecho con el mayor esfuerzo a fin de encontrar la más fehaciente, sin embargo se ha podido recopilar de forma resumida antecedentes que nos sirvieron para evidenciar a más de la necesidad normativa penal que sancione estos delitos, la falta de preocupación legislativa por parte de los Estados y con mayor fuerza la habitualidad con la que se vienen cometiendo estos accionares, que como se analizara en el capítulo siguiente, existen y van en crecimiento estos ataques, ojo sin poner como sujeto pasivo a persona determinada pues como hemos indicado todos pueden ser sujetos pasivo, más bien propendiendo a buscar un correcto manejo de este tema en materia penal, que por ser una herramienta de carácter punitiva debe sancionar estos injustos en pro del bien social, lo cual motiva e impulsa a proponer la temática.

Todos estos accionares han hecho que con más fuerza se busquen opciones viables que den soluciones prácticas en países cercanos a nuestra realidad como el estado Colombiano que han llevado a tratar legislativamente esta problemática lo cual será analizado en lo posterior, intentando conciliar en la mayor medida los aportes normativos de distintas legislaciones y de lo cual amerita que se realicen estudios y propuestas que sean vialmente posibles, finalmente y sin el ánimo de dejar una incertidumbre legislativa debo afirmar que el objetivo mismo de quienes perpetran estas acciones atroces son las de apartar al ser humano de su conglomerado social y como ya indique en líneas anteriores borrar su identidad y parte de su personalidad relacionada con todo su entorno en definitiva “una muerte en vida”.

CAPÍTULO II

2 SITUACIÓN PRÁCTICA

2.1 REFERENCIA DE NORMATIVA INTERNACIONAL SOBRE LOS ATAQUES CON ACIDO

Conforme se ha desarrollado la historia y frente a la constante y preocupante presencia con la que hoy se han venido presentando este tipo de accionares delictivos, se ha llegado a la regulación normativa penal en varios países incluyendo a nuestro continente y con mayor énfasis en nuestro vecino país de Colombia; por lo que es necesaria hacer una valoración y análisis del derecho comparado y las distintas estructuras penales que han sido adoptadas por diversas legislaciones, las mismas que se refieren al problema en cuestión, por supuesto no como modelos normativos que nos sirvan de copia para poner en práctica en nuestro sistema penal, sino para efectos comparativos, pues cada realidad social amerita un análisis profundo, he de ahí la necesidad de ir comparando y depurando dichas figuras penales a medida que avancemos con este estudio, pues consientes del modelo ¹³Constitucional de Derechos y Justicia vigente en nuestro País, no podemos retroceder en derechos, pero si avanzar en aquellos que vallan dirigidos a la protección de los ciudadanos y habitantes de nuestro País frente a este tipo de ilicitudes y conductas lesionantes, pues esta es la finalidad primordial del derecho penal, la de re estabilización del oden social a través de la sanción al agente o culpable del delito, lo cual sin contar con una regulación normativa o tipificación penal es imposible, pues nuestra Constitución y ordenamiento legal lo impide conforme se prevé en el Art. 76 de la Constitución Ecuatoriana, el cual por su gran dimensión me permit transcribirlo en su parte pertinente:

¹³ Art. 1.- El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada.

La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución.

Los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible. (Asamblea Nacional de Ecuador, 2008)

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:” (Asamblea Nacional de Ecuador, 2008)

Y en el numeral tercero establece:

“Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.” (Asamblea Nacional de Ecuador, 2008)

He de ahí la necesidad de plantear en base a la legislación comparada un análisis de su funcionamiento penal frente a la problemática tratada en el presente tema.

Comenzare analizando la situación jurídica de países como IRAN, país en el cual en el presente siglo XXI, se siguen basando su administración de justicia penal en la tal conocida ¹⁴Ley del talión, ley que tiene como principios básicos la religión y cuyos antecedentes son la venganza, pues en este país hay como base el código Qisas (retribución) de la Ley Islámica o la Ley Sharia, cuyos presupuestos se originan del Coram y los cuales deben ser analizados con mayor detalle en un trabajo aislado a este, pues por cuestión de idioma y complejidad de estructura, merece la atención debida y sin caer en errores de interpretación.

En concordancia con la normativa analizada, la revista de la BBC (BBC - MUNDO, 2013), nos trae un claro ejemplo de la forma en la cual se procede con la normativa indicada, como fue el caso de Ameneh Bahrami, una joven de 24 años, fue atacada con ácido en 2004 por un compañero de la universidad por razones pasionales, pues esta lo había rechazado sus propuestas de matrimonio, quedo ciega y en la justicia Iraní en el año 2008 su atacante fue sentenciado a ser cegado con ácido; Bahrami lo perdonó en 2011, he aquí plasmada la auténtica venganza del sistema penal, lo cual para

¹⁴ En opinión de R.C. Núñez fue la expresión de una venganza no regulada por los principios arbitrarios de la pasión y del interés que representaba una limitación objetiva de venganza, mediante la proporción del castigo a la maternidad de la ofensa.

EN el éxodo (XXI, 23-25) se expresa gráficamente la idea del talión al decir: “Pagara por vida, y en general, se pagara ojo por ojo, diente por diente, mano por mano, pie por pie, quemadura por quemadura”. El concepto del talión se encuentra también recogido en el código de Hammurabi y en la Ley de las Doce Tablas. (Cabanellas de Torres, 1993)

ejemplificación de la normativa es totalmente aceptable, pero para efectos prácticos considero un retroceso del sistema de garantías penales y de derechos en general.

En otros países con misma ubicación geográfica y cuyas culturas hasta cierto punto son similares basadas en religión u otros antecedentes, como en el caso de Pakistán y Bangladesh se están haciendo esfuerzos desde el punto de vista legislativo, por la creciente actividad delictual por medio de ácidos, esto ha ayudado a que los ataques disminuyan tras la propuesta desde la esfera gubernamental del gobierno Pakistani, la cual se fundamentó en la propuesta de reformas leyes que regulaban el expendio de ácidos con los cuales se cometen estos delitos haciéndolas más estrictas, además de esto se introdujo la pena de muerte y otras normas de una severidad o fortaleza drástica para cumplir con la finalidad del derecho penal y buscar la sanción correcta a los agresores o sujetos activos, normas de su sistema penal que de igual manera a continuación procederá a las transcribirlas y analizarlas:

- Con respecto a ¹⁵Bangladesh se encuentra vigente la Ley de Prevención de los Crímenes con Ácido y Ley de Control del Ácido, dos cuerpos normativos de suma importancia para la legislación de este país, pues desde la fecha de su aprobación y promulgación en el año 2002, ha servido de herramienta fundamental para el control del expendio de los ácidos líquidos, a más de lograr haber reducido significativamente este tipo de delitos.

Estos dos cuerpos normativos se fusionan de una manera que el uno es complemento del otro a la medida que en las dos normativas se establecen las penas o sanciones tanto para quienes distribuyen de forma no controlada estos ácidos así como la sanción a aquellos sujetos activos del delito.

Conforme nos indica la página Oficial de ONU MUJERES, las disposiciones que ameritan una reflexión y análisis de estos cuerpos normativos son las siguientes:

- Creación del Fondo para el Consejo Nacional de Control de Sustancias Ácidas;
- Creación de un centro de rehabilitación para las víctimas de agresiones con ácido;
- Tratamiento de las víctimas de agresiones con ácido;
- Prestación de asistencia jurídica a las víctimas de agresiones con ácido;

¹⁵ Véase: Base de datos del Secretario General sobre la Violencia contra la Mujer (en inglés); Texto completo: Ley de Control del Ácido 2002 (en bengalí), Ley de Prevención de los Crímenes con Ácido 2002 (en bengalí).

- Clausura de locales de venta de ácido y prohibición del transporte de ácido;
 - Cancelación temporal de las licencias para la venta de ácido;
 - Aplicación a los perpetradores de agresiones con ácido de la pena capital y de sanciones de hasta 100.000 takas (aproximadamente 1.709 dólares estadounidenses);
 - Celebración de los juicios en tribunales especiales;
 - Celebración de los juicios sin la presencia de la persona acusada;
 - Concesión de facultades a los jueces para que puedan tomar declaración en cualquier lugar. (ONU MUJERES, 2012)
- Con respecto a Pakistán en el año 2010 se presentaron varias propuestas normativas que tuvieron como antecedente las normas aprobadas en Bangladesh, entre estas normas una de las más influyentes respecto al tema fue de la Ley de Control del Ácido y de Prevención de los Crímenes con Ácido, la misma que fue debatida por su órgano legislativo y aprobada con posterioridad, cuyos puntos centrales de debate fueron la regulación con respecto a la fabricación y el suministro de ácidos por primera vez en ese país, esta ley define y tipifica el delito de “causar voluntariamente lesiones con sustancias o medios peligrosos” (ONU MUJERES, 2012), esta definición o tipificación es tan amplia que engloba una pena para quien lesione incluso a quien no debería ser el sujeto pasivo, a su vez establece el máximo de la pena privativa de la libertad de ¹⁶cadena perpetua para el sujeto activo. Esta norma es criticable en cuanto a no establecer una diferencia radical en la que radica el dolo, pues engloba el tipo penal a cualquier víctima con ácido sin importar circunstancias de diversa índole por las cuales pueden existir víctimas del ácido como laborales, industriales, etc.; es decir al ilustrar un ejemplo de lo indicado “si Juan trabaja en una

¹⁶ Cadena.-Materialmente, serie de eslabones metálicos./ Sujeción.

De la combinación de ambas acepciones, pena antigua en que el condenado estaba efectivamente encadenado, para evitar su fuga y para mayor sufrimiento. De ahí la denominación de algunas penas privativas de libertad con condena o sin ella el reo, como cadena perpetua o cadena temporal.

En otro aspecto penal propio de los siglos XV a XVIII, aproximadamente, el conjunto de galeotes o de presidiarios que iban a cumplir la pena a que habían sido condenados, atado con grillos y con una cadena que rodeaba a grupos de doce o catorce, para impedir evasiones durante su traslado. (Cabanellas de Torres, 1993)

Cadena.- Sujeción impuesta por un deber u obligación, por una pasión vehemente o un propósito firme.// Cuerda de galeones o presidiarios que iban a cumplir condena. (Diccionario Jurídico Interactivo, 2001)

empresa química y se encuentra junto a su compañero Pedro quien sin querer ni proveer suelta una poma con ácido, la misma que al golpear el suelo se destapa y salta ácido a la cara de Pedro” en el caso hipotético podría ser sancionado Juan con la norma analizada, así también establece otra pena que solo sería de carácter pecuniaria; es decir en otro ejemplo hipotético, si Luis desea botar ácido a Juan y lo hace podría ser sancionado solo con una multa dependiendo de las circunstancias legales y su defensa técnica en juicio, lo cual en materia penal y a mi criterio es nefasto; sin embargo como un aspecto positivo el mismo que es analizado en la revista ONU-MUJERES lo cual transcribo es que “Incluye disposiciones sobre un recurso civil que permite que las víctimas puedan solicitar daños y perjuicios a los perpetradores, y establece mecanismos de aplicación de la ley si el perpetrador no paga la indemnización concedida. El proyecto de ley también incluye una disposición que regula la venta de ácidos, y tipifica como delito esa venta por parte de personas que no tengan autorización para ello. Además, incluye una disposición que exige a los vendedores de ácidos el mantenimiento de registros pormenorizados de cada venta”.

A continuación transcribiré y analizaré seguidamente las disposiciones normativas de la legislación e mención:

“Título abreviado y entrada en vigor:

- 1) Esta Ley puede denominarse Ley de Control del Ácido y de Prevención de los Crímenes con Ácido, 2010.
- 2) Entrará en vigor de inmediato.

Modificación del artículo 332, Ley XLV de 1860:

En el Código Penal de Pakistán de 1860 (Ley XLV de 1860), denominado en adelante el antedicho Código, se modificará el apartado 1) del artículo 332 del modo siguiente:

“332. Daño

Se considerará que causa daño toda persona que cause dolor, daño, enfermedad, padecimiento o lesiones a otra persona, o que provoque discapacidad, incapacidad, DESFIGURACIÓN, MUTILACIÓN o desmembramiento de

CUALQUIER órgano corporal o de cualquiera de las partes de una persona sin causarle la muerte.” (ONU MUJERES, 2012)

Análisis.- Como se puede observar de manera clara el Art. 332 del Código Penal Pakistani, tipifica un delito denominado “daño” en el cual se engloban una serie de posibilidades para que se considere como tal el delito, las cuales sin duda alguna son consecuentes y concurrentes unas de otras en la mayoría de las víctimas, pues una víctima de ataques con ácido puede ser desfigurada, mutilada, desmembrada, lo cual a su vez produciría como efectos su incapacidad, discapacidad, dolor, enfermedad, etc. Es decir la víctima puede englobarse en todas estas circunstancias sin perder la vida; lo cual a más de tener estos efectos físicos en la corporalidad de una persona y lo cual no establece el artículo analizado, es el estado psicológico degradado que causa a la persona de por vida, haciendo que estas se sientan muertas en vida como así lo manifiestan las víctimas de estos ataques.

3. Inserción de nuevos artículos 336A y 336B, Ley XLV de 1860.-

En el antedicho Código, se insertarán tras el artículo 336 los siguientes artículos nuevos 336A y 336B, a saber:

“336A. Daño causado voluntariamente con sustancias o medios peligrosos
Se considerará que ha causado daño con sustancias o medios peligrosos toda persona que cause daño voluntariamente mediante fuego o sustancias calientes, mediante cualquier tipo de ácido o sustancia venenosa, corrosiva, explosiva o incendiaria, o mediante cualquier sustancia que resulte nociva para el cuerpo humano si entra en contacto con ella mediante inhalación, ingestión o entrada en la sangre. (ONU MUJERES, 2012)

Análisis.- Esta norma se complementa con la ya analizada respecto al “daño”, haciendo énfasis en que el daño puede ser causado por distintos medios entre los cuales específicamente se refiere a cualquier tipo de ácido, lo cual como ya manifesté produce efectos en la víctima como que esta sea desfigurada, mutilada, desmembrada, lo cual a su vez produciría incapacidad, discapacidad, dolor, enfermedad, etc.

336B. Sanciones por causar daños con sustancias o medios peligrosos.

1) Toda persona que, mediante un acto realizado con intención de causar daño a otra persona, o con intención de que probablemente cause daño a otra persona, utilice sustancias o medios peligrosos para causar ese daño será castigada con una pena de prisión que puede llegar a cadena perpetua, con una multa que no podrá ser inferior a 500.000 rupias, o con ambas penas.

2) Sin perjuicio de lo establecido en la disposición del apartado 1) anterior, el Tribunal, a solicitud de la persona agraviada y en cualquier fase del juicio, podrá ordenar a la persona acusada que pague una ayuda monetaria que cubra los gastos en que incurra y las pérdidas que sufra la persona agraviada, y esa ayuda podrá incluir, pero sin limitarse a ello:

- a) la pérdida de ingresos; y
- b) los gastos médicos.

3) La persona acusada pagará a la persona agraviada ayuda monetaria en el plazo especificado en la orden dictada con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2) y conforme a las instrucciones del Tribunal a este respecto.

4) El tribunal, ante el impago por parte de la persona acusada de la ayuda monetaria establecida en la orden dictada con arreglo al apartado 3), podrá ordenar al empleador o deudor de la persona acusada que realice el pago directamente a la persona agraviada o que deposite ante el Tribunal una parte del sueldo o salario, o de la deuda debida o acumulada en el haber de la persona acusada, en una cantidad que podrá ajustarse a la ayuda monetaria pagadera por la persona acusada o recuperarse como atrasos en el impuesto a la propiedad.[...] (ONU MUJERES, 2012)

Análisis.- Esta norma establece la sanción para quienes cometen los delictos tipificados en su legislación, de lo cual si bien se podría imponer como pena máxima la cadena perpetua, esta normativa deja una problemática al establecer dos sanciones; la primera consistente en la prisión de la persona y como manifesté puede llegar hasta la pena de cadena perpetua y una segunda que es una pena pecuniaria; es decir cualquiera de las dos podrían ser aplicables o las dos en ciertos casos, lo cual puede ser vulnerable para la víctima pues habrá caso en los que quien debió estar en prisión podría estar libre

pagando una cantidad de dinero solamente. Además la norma establece penas accesorias respecto a los gastos en cuanto a curación y demás que se generen por este delito.

A continuación analizaremos otras disposiciones legales las mismas que de forma indirecta regulan este tipo de accionares o conducta, intentando por lo menos evitar dichos actos:

5. Modificación del artículo 2.1, Ley XII de 1919.

En la Ley de Sustancias Venenosas, de 1919 (Ley XII de 1919), denominada en adelante la antedicha Ley, en el artículo 2:

i) se sustituirá el artículo 1) por lo siguiente, a saber:

“1) El gobierno provincial, mediante normas conformes con esta Ley, podrá regular o prohibir, en todo el territorio bajo su administración o en parte de él, la fabricación, la posesión, el uso, la venta y la compra, al por mayor o al por menor, de sustancias venenosas o de cualquier sustancia venenosa específica, salvo en los casos estipulados con arreglo y conforme a las condiciones de una licencia concedida según lo establecido en esta Ley y esas normas.”

ii) después del apartado 2) se añadirán los siguientes apartados 3), 4) y 5), a saber:

“3) Salvo en los casos establecidos en el apartado 4), nadie podrá fabricar, distribuir, suministrar o vender, al por mayor o al por menor, ninguna sustancia venenosa, a menos que disponga de autorización para ello conforme a lo dispuesto en el artículo 2A.

4) Sin perjuicio de lo establecido en esta Ley y las normas:

a) se autoriza a la persona que sea químico farmacéutico a fabricar, tener en su poder, y utilizar, suministrar o vender en su farmacia, en el curso habitual de su actividad comercial como minorista, cualquier preparado, mezcla o extracto que contenga alguna clase de sustancia venenosa;

b) se autoriza a la persona que sea profesional médico o veterinario a tener en su poder y utilizar, suministrar o vender cualquier sustancia venenosa, en el ejercicio de su profesión; y

c) se autoriza a toda persona que ejerza la odontología a tener en su poder y utilizar cualquier sustancia venenosa, en el ejercicio de su profesión.

d) podrá tener en su poder y utilizar cualquier sustancia venenosa, en el ejercicio legítimo de su profesión, toda categoría de persona a la que el gobierno provincial haya designado mediante el boletín oficial

5) Sin perjuicio de lo establecido en esta ley y las normas:

a) será ilegal la venta de cualquier sustancia venenosa no medicinal a una persona, salvo que esa persona:

i) esté acreditada por escrito en la forma estipulada por una persona autorizada por las normas para emitir una certificación a los efectos de este artículo, o

ii) sea conocida por el vendedor, o el farmacéutico empleado del vendedor, que efectúa la venta,

b) el vendedor de cualquier sustancia venenosa no podrá suministrarlo hasta que:

i) lo haya registrado, personalmente o por medio de otros, en una entrada de un libro destinado a tal fin, consignando, en la forma estipulada, la fecha de la venta, el nombre y la dirección del comprador y de la persona (si la hubiere) que emitió el certificado exigido con arreglo al párrafo a) anterior, el nombre y la cantidad del artículo vendido y el uso que el comprador ha declarado que le va a dar, y

ii) el comprador haya firmado la entrada.”

6. Inserción de nuevo artículo 2A, Ley XII de 1919:

En la antedicha Ley se insertará el siguiente artículo nuevo después del artículo 2, a saber:

“2A. Licencia para vender sustancias venenosas

1) Sin perjuicio de lo establecido en esta Ley y en las normas que se vayan a dictar, una autoridad con competencias para conceder licencias podrá conceder una licencia:

a) para elaborar cualquier sustancia venenosa;

b) para fabricar cualquier sustancia venenosa y distribuirla o venderla al por mayor;

c) para vender cualquier sustancia venenosa al por menor; o

d) para importar cualquier sustancia venenosa a través de una frontera aduanera en una farmacia u otro local o lugar comercial especificado en la licencia, a la persona a la que la autoridad de concesión de licencias considere apta y adecuada para ser titular de dicha licencia.

2) La solicitud de licencia con arreglo a lo establecido en este artículo se presentará del modo estipulado a la autoridad de concesión de licencias, que podrá concederla o denegarla según considere oportuno.

3) La autoridad de concesión de licencias no otorgará licencias con arreglo a este artículo a menos y hasta que le conste que el local del solicitante es apto para la finalidad para la que se presenta la solicitud de licencia, y que está dotado de las medidas higiénicas y los elementos necesarios para ese fin.

4) Todos los expendedores, farmacias, vendedores, fabricantes y proveedores existentes, así como cualquier otra persona, que soliciten una licencia conforme a lo dispuesto en el apartado 1) presentarán la correspondiente solicitud a la autoridad de concesión de licencias en un plazo máximo de seis meses a partir de la fecha de entrada en vigor de las normas elaboradas con arreglo a esta Ley.”

7. Sustitución del artículo 6, Ley XII de 1919.-

En la antedicha Ley se sustituirá el artículo 6 por lo siguiente, a saber:

“6. Penas

1) Toda persona que:

a) cometa una infracción de cualquiera de las condiciones dispuestas en el artículo 2 o en cualquier norma promulgada con arreglo al artículo 2,
b) importe a Pakistán sin licencia, a través de una frontera aduanera definida por el gobierno federal, cualquier sustancia venenosa cuya importación esté en ese momento restringida con arreglo al artículo 3, o
c) incumpla cualquiera de las condiciones de la licencia que se le haya concedido con arreglo al artículo 2A, podrá ser sancionada:

i) en caso de primera condena, con una pena de un máximo de un año de cárcel, con una multa de un máximo de cien mil rupias, o con ambas penas; y
ii) en caso de segunda o posteriores condenas, con una pena de un máximo de dos años de cárcel, con una multa de un máximo de doscientas mil rupias, o con ambas penas.”

2) Toda sustancia venenosa con respecto a la cual se haya cometido un delito según lo dispuesto en este artículo, junto con los envases, envoltorios o protecciones en los que se halle, podrá ser confiscada, y, sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones del Código de Procedimiento Penal de 1898, los

delitos con arreglo a este artículo, que podrán ser motivo de detención sin orden judicial, serán negociables, pero no podrán ser objeto de fianza.”

8. Inserción del artículo 6A, Ley XII de 1919.-

En la antedicha Ley se insertará el siguiente artículo nuevo después el artículo 6, a saber:

“6A Cancelación y suspensión de licencias:

Toda persona que haya incumplido alguna de las disposiciones de esta Ley o de las normas en relación con una sustancia venenosa, y cuando el incumplimiento sea de tal naturaleza que, en opinión de la autoridad que concede las licencias, es probable que la importación, exportación, fabricación o venta de la sustancia venenosa por parte de esa persona ponga en peligro la salud pública, dicha autoridad, tras haber dado a esa persona la posibilidad de que se la oiga, podrá cancelar la licencia de elaboración, fabricación, distribución, venta e importación de sustancias venenosas concedida a esa persona, o suspenderla durante un plazo concreto.” (ONU MUJERES, 2012)

Análisis.- Las normas transcritas encierran un conjunto de prohibiciones y regulaciones tanto para la obtención, comercialización y uso en general de ciertas sustancias nocivas para la salud, dentro de las cuales se enmarca el ácido, pues como hemos manifestado es un líquido que es de fácil acceso a la ciudadanía y a quienes laboran en base del mismo, como he manifestado durante este estudio, lo referente a estos puntos son materia de otro trabajo investigativo e integrativo.

En general, cabe recalcar que este cuerpo normativo es eminentemente feminista, pues el objeto mismo de este fue desde un inicio frenar los delitos de género que se desarrollan con mayor frecuencia en este país, así en sus considerandos se establece “CONSIDERANDO que la Constitución reconoce el derecho fundamental de las mujeres y los menores a la vida, la libertad y la dignidad personal;

Y CONSIDERANDO que es conveniente institucionalizar medidas de prevención y protección de las mujeres y los menores frente a los delitos de agresión con ácido, así como las cuestiones relacionadas con ellos o inherentes a ellos” (ONU MUJERES, 2012)

Una realidad mucho más cercana a la nuestra es la del vecino país de Colombia, país en el cual se han llegado a utilizar con tal libertad estos ácidos para desconfigurar el físico de las personas como fue el caso de Viviana Hernández, de 28 años, perdió el ojo izquierdo y sufrió graves quemaduras en el rostro, el pecho y una mano en un ataque perpetrado hace seis años, en este país se han hecho esfuerzos por implementar normativa penal que castigue de forma idónea unas de las más crueles formas de agresión. En este país es tan grave y compleja esta situación legal pues conforme a la fuente oficial de la Fiscalía de Colombia se ha variado en la manera de cometimiento de estos accionares, pues hoy se están utilizando a terceras personas para cometer estos delitos, es decir existe tanto un actor intelectual como material, caso aplicado al expediente Fiscal Pinzón Sánchez, quien pago a un mendigo a que arroje acido a su ex pareja, este tipo de problemas que deberían ser resueltos eficazmente con un tipo penal en el caso de presentarse dicho accionar conjunto.

A continuación analizaremos la normativa penal colombiana, lo cual es importante para fundamento normativo de la propuesta debido a la cercanía entre nuestros países y similitudes en el ámbito social y delictual, que nos pueden guiar de mejor manera frente a la problemática propuesta:

- El Código Penal Colombiano en su CAPÍTULO III. DE LAS LESIONES PERSONALES tipifica los siguientes tipos:

Artículo 111. Lesiones. El que cause a otro daño en el cuerpo o en la salud, incurrirá en las sanciones establecidas en los artículos siguientes. (Senado de la República de Colombia , 2013)

Análisis.- El Artículo transcrito, se refiere a las lesiones, sin dar un concepto ni definición de a lo que hace referencia con el término “lesiones”; además dentro del tipo lesiones se engloban otros que se analizan a continuación.

Artículo 112. Incapacidad para trabajar o enfermedad. [Penas aumentadas por el artículo 14 de la ley 890 de 2004] Si el daño consistiere en incapacidad para trabajar o en enfermedad que no pase de treinta (30) días, la pena será de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses. Si el daño consistiere en

incapacidad para trabajar o enfermedad superior a treinta (30) días sin exceder de noventa (90), la pena será de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses de prisión y multa de seis punto sesenta y seis (6.66) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si pasare de noventa (90) días, la pena será de treinta y dos (32) a noventa (90) meses de prisión y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Senado de la República de Colombia , 2013)

Análisis.- Esta norma cuantifica la pena a la que se sujetara el sujeto activo del delito, tomando en cuenta el tiempo de la incapacidad generada en la victima; tanto de penas privativas de la libertad (prisión) como en ciertos casos penas pecuniarias. Cabe recalcar que dentro de esta norma se pueden englobar un sin número de accionares humanos que puedan ser considerados dentro de aquellos capaces de provocar lesiones, lo cual puede hasta en ciertos casos una herramienta de defensa de quienes en su actuar tuvieron otra finalidad y no solo la de causar lesiones.

Artículo 113. Deformidad. [Modificado por la ley 1639 del 2 de julio de 2013] Si el daño consistiere en deformidad física transitoria, la pena será de prisión de dieciséis (16) a ciento ocho (108) meses y multa de veinte (20) a treinta y siete punto cinco (37. 5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si fuere permanente, la pena será de prisión de treinta y dos (32) a ciento veintiséis (126) meses y multa de treinta y cuatro punto sesenta y seis (34.66) a cincuenta y cuatro (54) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si el daño consistiere en deformidad física causada usando cualquier tipo de ácidos; álcalis; sustancias similares o corrosivas que generen daño o destrucción al entrar en contacto con el tejido humano, incurrirá en pena de prisión de setenta y dos (72) a ciento veintiséis (126) meses y multa de treinta y cuatro punto sesenta y seis (34.66) a cincuenta y cuatro (54) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si la deformidad afectare el rostro, la pena se aumentará desde una tercera parte hasta la mitad.

Si el daño consistiere en deformidad física transitoria, la pena será de prisión de dieciséis (16) a ciento ocho (108) meses y multa de veinte (20) a treinta y siete punto cinco (37.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si fuere permanente, la pena será de prisión de treinta y dos (32) a ciento veintiséis (126)

meses y multa de treinta y cuatro punto sesenta y seis (34.66) a cincuenta y cuatro (54) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si la deformidad afectare el rostro, la pena se aumentará hasta en una tercera parte. (Senado de la República de Colombia , 2013)

Análisis.- Esta norma es una de las más importantes, pues hoy se encuentra en vigencia luego de una lucha incansable de años de quienes fueron víctimas de ataques con ácidos u otros elementos similares. La norma hace una clasificación de ¹⁷deformidad transitoria y deformidad permanente como efecto del accionar humano, estableciendo tanto penas privativas de la libertad como pecuniarias; las mismas que son sumamente insignificantes frente al acto cometido, pues para la gravedad del delito no se retribuyen las penas establecidas. Así también el tipo descrito hace un alcance de la norma a aquella deformidad física causada con ácidos, ¹⁸álcalis o sustancias similares o corrosivos que generen daño o destrucción al contacto con los tejidos humanos, con pena dese los 6 años de prisión hasta 12 años con 6 meses, a más de la pena pecuniaria, estableciéndose un aumento en la pena en el caso de ser esta deformidad en el rostro u otras zonas corporales; de la misma manera determinándose si esta es transitoria o permanente aumentara la pena; cabe recalcar que tanto la pena pecuniaria como privativa de la libertad siempre serán complementarias y en este caso no es la excepción; así también la normativa legal deja un vacío muy grande frente a la acción que debe encontrarse tipificada, pues solo establece penas mas no es un tipo penal en estricto sentido, ya que como observamos no se describe conducta alguna.

Artículo 114. Perturbación funcional. [Penas aumentadas por el artículo 14 de la ley 890 de 2004] Si el daño consistiere en perturbación funcional transitoria de un órgano o miembro, la pena será de prisión de treinta y dos (32) a ciento veintiséis (126) meses y multa de veinte (20) a treinta y siete punto cinco (37.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si fuere permanente, la pena será de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión y multa de treinta y cuatro punto sesenta y seis (34.66) a cincuenta y cuatro (54)

¹⁷ Conforme lo establece un diccionario común, Deformación, proviene de Deformar.- Desfigurar, descomponer la proporción o simetría. (Aristos, 1991). Ahora según el texto de la norma existe una deformidad transitoria, entendida como aquella que desaparecerá con el transcurso del tiempo y permanente, la que no sanara ni curara con el tiempo.

¹⁸ Álcali.-Químico. Nombre dado a los hidróxidos metálicos muy solubles en el agua que pueden actuar como bases enérgicas. (Aristos, 1991)

salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Senado de la República de Colombia , 2013)

Análisis.- La norma transcrita se refiere a aquellas perturbaciones funcionales, entendidas como aquellas limitaciones en el normal desenvolvimiento de las acciones, actividades, movilidad, organismo, sistema, etc. del cuerpo humano; que como bien hemos indicado puede ser uno de los efectos en el caso de los ataques con ácido en conjunto con otras, y generalmente en los ataques con ácido son de carácter permanente, dependiendo de su gravedad. Además vemos que la pena máxima no varía en relación a los otros tipos ya analizados, es decir en el peor de los casos la pena privativa de la libertad sería de 12 años.

Artículo 115. Perturbación psíquica. [Penas aumentadas por el artículo 14 de la ley 890 de 2004] Si el daño consistiere en perturbación psíquica transitoria, la pena será de prisión de treinta y dos (32) a ciento veintiséis (126) meses y multa de treinta y cuatro punto sesenta y seis (34.66) a sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si fuere permanente, la pena será de cuarenta y ocho (48) a ciento sesenta y dos (162) meses de prisión y multa de treinta y seis (36) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Senado de la República de Colombia , 2013)

Análisis.- En primer plano debemos entender que es una perturbación psíquica, pues en términos generales es toda alteración del estado mental o de la ¹⁹psiquis de un individuo, lo cual conlleva a no actuar de una manera similar a otro ser humano, pues se evidencian alteraciones en la mayoría de los casos. El médico legal, es el encargado de realizar el análisis y estudio de “nociones medico legales y psiquiátricas que se refieren a la determinación de la capacidad natural (metal) respecto a particulares circunstancias penales, civiles o canónicas (Pellegrini) (Basile & Basile, 2006). De esta conceptualización podemos afirmar que el daño psicológico ocasionado en una víctima de ataques con ácido deberá ser diagnosticado por un perito médico y sustentado a través del informe médico pericial. Con referencia a este aspecto nuestra legislación

¹⁹ Psiquiatría.- (alma=curación).- Rama de la medicina que estudia las causas, diagnóstico, tratamiento, prevención de las enfermedades mentales y de los trastornos emotivos y del comportamiento {...} (Basile & Basile, 2006)

penal en el Artículo 588 del código orgánico integral penal; establece que la “Persona con síntomas de trastorno mental.- Si la persona investigada o procesada muestra síntomas de trastorno mental, la o el fiscal ordenará su inmediato reconocimiento, para cuyo fin designará a un perito médico psiquiatra, quien presentará su informe en un plazo determinado. De este informe dependerá el inicio de la instrucción, la continuación del proceso o la adopción de medidas de seguridad, según el caso” (Nacional, Asamblea, 2015). Si bien la norma se refiere al procesado, de igual manera sirve para ilustrar en el caso de la víctima quien será el perito que determine el trastorno mental.

Artículo 116. Pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro. [Penas aumentadas por el artículo 14 de la ley 890 de 2004] Si el daño consistiere en la pérdida de la función de un órgano o miembro, la pena será de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses de prisión y multa de treinta y tres punto treinta y tres (33.33) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena anterior se aumentará hasta en una tercera parte en caso de pérdida anatómica del órgano o miembro. (Senado de la República de Colombia , 2013)

Análisis.- Esta norma se refiere a la pérdida ya sea anatómica; es decir del físico en si del cuerpo humano; o funcional refiriéndose a dejar en desuso su órgano, lo cual en los ataques con ácido es común pues generalmente se pierden órganos como los de la vista y en otros casos quedan sin funcionalidad órganos como aquellos del sistema respiratorio. Nuevamente la norma no describe ni tipifica conductas ni efectos sino establece penas directas, dejando al libre albedrío del Juez determinar la conducta y el daño.

Artículo 117. Unidad punitiva. Si como consecuencia de la conducta se produjeren varios de los resultados previstos en los artículos anteriores, sólo se aplicará la pena correspondiente al de mayor gravedad. (Senado de la República de Colombia , 2013)

Análisis.- Este Artículo es referente a la pena, pues cuando se produzcan varios efectos dañinos al organismo o corporalidad se aplicara la pena prevista para el daño de mayor

gravedad; esta norma es similar a la contemplada en el Código Orgánico Integral Penal en su “Artículo 21.- Concurso ideal de infracciones.- Cuando varios tipos penales son subsumibles a la misma conducta, se aplicará la pena de la infracción más grave” (Nacional, Asamblea, 2015). Como he manifestado en muchos de los casos de víctimas de ataques con ácido se producen efectos continuados; es decir uno como consecuencia de otros, en tal motivo se debería buscar un tipo penal eficiente que sancione en sí la conducta mas no el resultado, pues lo que se quiere es sancionar a quien lo perpetre mas no sancionar por el resultado obtenido.

A más de eso en la Legislación Colombiana existe una ley denominada “La Ley 1639 del año 2013 “Por medio de la cual se fortalecen las medidas de protección a la integridad de las víctimas de crímenes con ácido y se adiciona el artículo 113 de la ley 599 de 2000”, esta ley protege a través del estado colombiano medidas de protección como ayuda a las víctimas, mas no coadyuvan a fortalecer penas ni prevenir los ataques.

Nuestra realidad no se aleja a la de Colombia pues existen sinnúmero de casos de este tipo de delitos como por ejemplo tomado del diario Ecuatoriano El Universo (El Universo, 2015) el de una mujer llamada Mónica quien sufrió quemaduras de primer y segundo grado causadas por el ácido lanzado por su ex conviviente Alfredo V., el sábado, 5 de marzo del 2016, en el suburbio de Guayaquil, al actor se le sigue un juicio penal por tentativa de femicidio, figura que desde ya está mal utilizada, pues recalco jamás hay la intención de dar muerte a la persona.

Así también se han registrado según una nota de prensa del diario El Universo (El Universo, 2015), más de 950 denuncias por utilización de ácidos en personas, las cuales son procesadas por lesiones, figura que también no se acopla al supuesto.

2.1.1 SITUACIÓN JURÍDICA Y ANÁLISIS DE LA NORMATIVA PENAL CON RELACIÓN A LAS LESIONES.

En nuestro país a partir del Código Orgánico Integral Penal, se hicieron una serie de estudios y reformas penales, enmarcando nuevas conductas en tipos penales, los cuales

a criterio del legislador eran los óptimos para llegar al fin mismo del derecho penal en el momento actual; tipos penales nuevos dentro de aquellos delitos contra la inviolabilidad de la vida como el delito de ²⁰“Sicariato”, que por supuesto tenía una regulación penal en el antiguo Código Penal, claro sin su denominación “Sicariato”, el mismo que en el COIP muestra unas particularidades respecto a un caso específico de autoría y responsabilidad directa, tema discutible en un trabajo venidero; así también dentro de la misma clasificación de delitos en contra de la inviolabilidad de la vida tenemos a uno mucho más de moda, por las críticas y mal uso del tipo penal como es el caso del ²¹“Femicidio” con el cual se gira en 180 grados un delito o tipo penal destinado a un género en específico a más de sus agravantes que lo individualizan del resto de delitos como el asesinato u homicidio, pues para el legislador esta fue una necesidad actual de ser regulada, sin embargo como en el caso del “Sicariato” estos delitos tenían y eran muy bien sancionados con otras figuras penales que contemplaba el Código Penal extinto, que sin necesidad de destinarlas a características subjetivas podían correctamente ser aplicados dichos tipos a conductas penalmente relevantes.

Pero el legislador desconoce la evolución de nuevas conductas que amenazan al orden social, en cuyo caso solo el derecho penal pudiese actuar con su poder punitivo y cumplir con el fin mismo del mismo, es así que estos no caen en cuenta o desconocen las verdaderas amenazas potenciales que deberían poseer una normativa idónea para su sanción como es el de los ataques con ácido tratados en este trabajo, de lo cual ya hemos

²⁰ Artículo 143.- Sicariato.- La persona que mate a otra por precio, pago, recompensa, promesa remuneratoria u otra forma de beneficio, para sí o un tercero, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.

La misma pena será aplicable a la persona, que en forma directa o por intermediación, encargue u ordene el cometimiento de este ilícito.

Se entenderá que la infracción fue cometida en territorio y jurisdicción ecuatorianos cuando los actos de preparación, organización y planificación, sean realizados en el Ecuador, aun cuando su ejecución se consume en territorio de otro Estado.

La sola publicidad u oferta de sicariato será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. (Nacional, Asamblea, 2015)

²¹ Artículo 141.- Femicidio.- La persona que, como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, dé muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.

Artículo 142.- Circunstancias agravantes del femicidio.- Cuando concurren una o más de las siguientes circunstancias se impondrá el máximo de la pena prevista en el artículo anterior:

1. Haber pretendido establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima.
2. Exista o haya existido entre el sujeto activo y la víctima relaciones familiares, conyugales, convivencia, intimidad, noviazgo, amistad, compañerismo, laborales, escolares o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad.
3. Si el delito se comete en presencia de hijas, hijos o cualquier otro familiar de la víctima.
4. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público. (Nacional, Asamblea, 2015)

dejado establecido que no se trata de un delito de genero tomando en cuenta a si la mujer es o no la víctima, sino un verdadero tipo único e independiente con características que difieren de los delitos de lesiones, y los mismos se encuentran dentro de los delitos contra la integridad personal, pues tampoco van destinados a dar muerte al sujeto pasivo o víctima, por lo mismo debe tener una identidad y tipología propia al igual que aquellos tipos penales como los tipificados en el capítulo referido como los delitos de tortura, Lesiones, Abandono de persona e intimidación.

Una vez realizada esta pequeña reflexión expresada en líneas anteriores, comenzaremos estableciendo la imposibilidad de enmarcar este delito propuesto y denominado “Ataques Con Acido” dentro del delito de lesiones tipificado en el artículo 152, y especialmente dentro del N° 5 del Código Orgánico Integral Penal, primer inciso, el mismo que por ser necesario transcribiré y analizare a continuación:

“Artículo 152.- Lesiones.- La persona que lesione a otra será sancionada de acuerdo con las siguientes reglas:” (Nacional, Asamblea, 2015)

“5. Si produce a la víctima enajenación mental, pérdida de un sentido o de la facultad del habla, inutilidad para el trabajo, incapacidad permanente, pérdida o inutilización de algún órgano o alguna grave enfermedad transmisible e incurable, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. (Nacional, Asamblea, 2015)

En primer orden debemos entender a que nos referimos con el vocablo ²²lesiones, pues buscando una comprensión en el lector tomare una referencia de lo que define en tratadista Guillermo Canales, pues este considera como lesión “daño o detrimento

²² Dentro de un concepto penalístico, el Diccionario define la lesión como daño o detrimento corporal causado por una herida, golpe o enfermedad, coincidente con el sentido que a ese delito suelen dar los códigos penales. Así, el argentino castiga a quien cause a otro en el cuerpo o en la salud un daño que no esté previsto en otra disposición de dicho texto. Ese daño puede producirse de manera voluntaria o involuntaria, en el primero de los cuales supuestos configurara un delito doloso, y en el segundo, uno culposo.

En general, las lesiones se clasifican, con arreglo a su mayor o menor duración, en leves, graves y gravísimas. Las primeras son las que se curan en un plazo breve y no dejan ninguna secuela permanente; las segundas son las que producen una debilitación permanente de la salud, de un sentido, de un miembro o de un órgano, o también la dificultad permanente de la palabra o una situación de peligro en la vida del ofendido o una inutilización para el trabajo por más de un cierto tiempo o una deformación permanente del rostro. Son las terceras las que dejan una enfermedad mental o corporal incurable, una invalidez permanente para el trabajo o la pérdida de un sentido, de un órgano, de un miembro, del uso de la palabra o de la capacidad de engendrar o de concebir[...] (Cabanellas de Torres, 1993)

caporal causado por una herida, golpe o enfermedad” (Cabanellas de Torres, 1993). De esta definición podemos observar los efectos que causan o producen una lesión, mas no los medios o el objeto con el cual se causan estas, pudiendo englobar una serie de posibilidades, lo cual tampoco se refleja en la norma transcrita del Código Orgánico Integral Penal Ecuatoriano, que de igual manera se refieren a los efectos de una lesión, los mismos efectos que pueden ser producidos en su totalidad por un ataque con ácido a más de otros efectos emocionales que son únicos en su estilo. Cabe recalcar que nuestra legislación no define ni conceptualiza a lo que se refiere la lesión en materia penal, razón por la cual hemos referido definiciones doctrinarias de entre las cuales podemos observar inconsistencias que alejan el delito propuesto de lo contemplado en nuestra ley penal, pues los efectos si bien son similares, los supuestos del delito difieren en tal magnitud que al carecer de normativa no pueden ser sancionados.

Como podemos evidenciar y es claro este tipo penal “lesiones” se refiere a lesiones que si bien son o pueden ser producidas por cualquier medio, no pueden ser comparadas con aquellas causadas con ácidos por la complejidad de las mismas, con respecto a su finalidad misma, pues no es igual que una persona quiera causar un golpe que imposibilite trabaja o incluso que le pueda dar un órgano de por vida; que buscar marcar y eliminar o arrancar de su identidad a una víctima. Todo esto por supuesto enmarcado bajo una sola dirección, la misma que radica en que el delito propuesto se trataría de un delito doloso y en ningún aspecto culposo como en el caso que podría generarse en las lesiones, pues un “ATAQUE” jamás puede ser culposo.

Por otro lado no se puede dejar desapercibido o en la falta de importancia que en el caso de aplicarse o seguirse aplicando dicho artículo como se lo ha venido haciendo, la pena es hasta cierto punto ridícula y mínima considerada al daño causado, pues no existe racionalidad en la misma que va de 5 a 7 años, cuando debería tomarse en cuenta que el daño causado es como una muerte en vida misma, por lo tanto merece una pena tanto privativa de la libertad acorde al delito como una pena pecuniaria para el tratamiento y resarcimiento de los daños permanentes en la victima. Con respecto a este breve bosquejo, analizaremos la proporcionalidad de la pena de acuerdo al informe médico pericial y demás argumentos a los cuales are referencia conforme avance el desarrollo del trabajo.

Es necesario también hacer una aclaración que dentro del CAPITULO III DE LOS DELITOS CONTRA LOS DERECHOS DEL BUEN VIVIR en la sección 1ra de los Delitos contra el derecho a la salud, en el Art. 215 del mismo cuerpo normativo (COIP).- se establece “el daño permanente a la salud cuando una persona utilice elementos biológicos, químicos o radiactivos que causen un daño irreparable, irreversible o permanente a la salud de una o más personas, será sancionado con pena privativa de la libertad de siete a diez años” (Nacional, Asamblea, 2015), artículo que no podría enmarcarse pues en primer plano no especifica la forma en la que se utilice estos elementos químicos, como en el caso del ácido, pues es genérico lo cual no puede considerarse como una tipificación auténtica penal, además se refiere a la salud en general y si bien la afección causada afecta tanto la salud física como psicológica, es más bien un delito único contra la integridad personal que sin duda vulnera derechos del buen vivir y por lo mismo necesita una tipificación autónoma con una sanción equivalente al daño causado a través de la reparación integral aplicada por el Estado Ecuatoriano.

2.1.2 ANÁLISIS DEL INFORME MÉDICO PERICIAL CON LA FINALIDAD DE ESTABLECER LOS EFECTOS FÍSICOS Y PSICOLÓGICOS EN LA VICTIMA DE LOS ATAQUES CON ACIDO.

Previo a abordar esta temática es necesario tener conocimiento de los aportes de la medicina legal al campo del derecho, pues la medicina legal, interesa tanto al médico como al abogado, en el primer caso con referencia a su actuación dentro del marco legal, el cumplimiento de los principios de la pericia, la diligencia médica, la prudencia y el acato a las normas y el sistema jurídico; y en el segundo caso por ser una colaboración de la medicina al derecho que es prueba fundamental en casos como el planteado, así el tratadista Navarro Batres establece que “El informe médicolegal es el medio a través del cual el médico legista hace efectiva su colaboración con la administración de justicia” (VARGAS ALVARADO, 1991).

El informe médicolegal es realizado por un ²³perito y en el caso en estudio un perito médico, entendido este como un conocedor de la medicina así como en el derecho, el

²³ El perito es la persona que debido a poseer determinados conocimientos científicos, artísticos o simplemente prácticos, es requerida para que dictamine sobre hechos cuya apreciación no puede

mismo que elaborara su informe basado en métodos como el analítico a partir de nociones simples y llegar a la veracidad de los hechos; el sintético que va de una generalidad de hechos y nociones para llegar a lo específico a través del enlace de los mismos.

El informe médico pericial en este tipo de delitos, es fundamental para establecer la veracidad de los hechos, así se le dota a este de un valor probatorio fundamental, pues constituye un elemento factico que facilita la imputación delictiva. Así nuestro código Orgánico Integral Penal establece en el Artículo 505 respecto al “Testimonio de peritos.- Los peritos sustentarán oralmente los resultados de sus peritajes y responderán al interrogatorio y al contrainterrogatorio de los sujetos procesales” (Nacional, Asamblea, 2015). Es decir es prueba fehaciente.

Cabe recalcar que el mismo cuerpo normativo citado, desarrolla una sección con respecto a “La pericia”, artículos que para fines didácticos y de conocimiento transcribo a continuación:

“Artículo 511.- Reglas generales.- Las y los peritos deberán:

1. Ser profesionales expertos en el área, especialistas titulados o con conocimientos, experiencia o experticia en la materia y especialidad, acreditados por el Consejo de la Judicatura.
2. Desempeñar su función de manera obligatoria, para lo cual la o el perito será designado y notificado con el cargo.
3. La persona designada deberá excusarse si se halla en alguna de las causales establecidas en este Código para las o los juzgadores.
4. Las o los peritos no podrán ser recusados, sin embargo el informe no tendrá valor alguno si el perito que lo presenta, tiene motivo de inhabilidad o excusa, debidamente comprobada.
5. Presentar dentro del plazo señalado sus informes, aclarar o ampliar los mismos a pedido de los sujetos procesales.

ser llevada a cabo por cualquiera (Bonnet). La palabra perito proviene del latín, peritus, y significa docto, experimentado, practico en una ciencia o arte.

El título profesional no convierte a quien lo posea en perito; para que adquiera esta categoría debe tener, además, experiencia en el arte-ciencia correspondiente a aquel título (Piña y Palacios).

Al referirse a los peritos médicos, Loudet dijo: “son los ojos del juez”. (VARGAS ALVARADO, 1991)

6. El informe pericial deberá contener como mínimo el lugar y fecha de realización del peritaje, identificación del perito, descripción y estado de la persona u objeto peritado, la técnica utilizada, la fundamentación científica, ilustraciones gráficas cuando corresponda, las conclusiones y la firma.
7. Comparecer a la audiencia de juicio y sustentar de manera oral sus informes y contestar los interrogatorios de las partes, para lo cual podrán emplear cualquier medio.
8. El Consejo de la Judicatura organizará el sistema pericial a nivel nacional, el monto que se cobre por estas diligencias judiciales o procesales, podrán ser canceladas por el Consejo de la Judicatura.

De no existir persona acreditada como perito en determinadas áreas, se deberá contar con quien tenga conocimiento, especialidad, experticia o título que acredite su capacidad para desarrollar el peritaje. Para los casos de mala práctica profesional la o el fiscal solicitará una terna de profesionales con la especialidad correspondiente al organismo rector de la materia.

Cuando en la investigación intervengan peritos internacionales, sus informes podrán ser incorporados como prueba, a través de testimonios anticipados o podrán ser receptados mediante video conferencias de acuerdo a las reglas del presente Código”. (Nacional, Asamblea, 2015)

Este artículo citado hace mención a la pericia en general; lo que a nosotros nos corresponde es el análisis tanto del médico legista como del médico Psicólogo, pues en el primer caso se determinara el tipo de lesión que sufrió y sufrirá la víctima y en el segundo caso los daños psicológicos afectaciones emocionales.

El informe médico pericial tanto en el caso de las lesiones como en el aspecto psicológico será estructurado de la siguiente manera:

- **Preámbulo:** En el cual encontraremos datos de filiación (generales de ley del perito); fecha, hora, lugar en donde se practicara la diligencia; nombre de la víctima; nombre de la Autoridad que ordena se practique la diligencia o experticia; firma y nombre del perito.
- **Descripción de las lesiones o daños psicológicos:** Relato de un breve historia médica de la víctima; en el caso de las lesiones como del daño psicológico se elaborara:

- Reconocimiento exterior.- Ropa, sexo, talla, peso, contextura; Lesiones en total o daños psicológicos encontrados en la víctima; el tipo de lesiones.
- Reconocimiento interior.- en caso de lesiones internas y su tipo.
- **Conclusiones:** Tiempo de curación de las lesiones.-

Temporal:

“Artículo 152 del Código Orgánico Integral Penal.- Lesiones.- La persona que lesione a otra será sancionada de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Si como resultado de las lesiones se produce en la víctima un daño, enfermedad o incapacidad de cuatro a ocho días, será sancionada con pena privativa de libertad de treinta a sesenta días.
2. Si produce a la víctima un daño, incapacidad o enfermedad de nueve a treinta días, será sancionada con pena privativa de libertad de dos meses a un año.
3. Si produce a la víctima un daño, incapacidad o enfermedad de treinta y uno a noventa días, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.
4. Si produce a la víctima una grave enfermedad o una disminución de sus facultades físicas o mentales o una incapacidad o enfermedad, que no siendo permanente, supere los noventa días, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.
5. Si produce a la víctima enajenación mental, pérdida de un sentido o de la facultad del habla, inutilidad para el trabajo, incapacidad permanente, pérdida o inutilización de algún órgano o alguna grave enfermedad transmisible e incurable, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Si la lesión se produce durante concentraciones masivas, tumulto, conmoción popular, evento deportivo o calamidad pública, será sancionada con el máximo de la pena privativa de libertad prevista para cada caso, aumentada en un tercio.

La lesión causada por infringir un deber objetivo de cuidado, en cualquiera de los casos anteriores, será sancionada con pena privativa de libertad de un cuarto de la pena mínima prevista en cada caso.

Para la determinación de la infracción del deber objetivo de cuidado se considerará lo previsto en el artículo 146.

No serán punibles las lesiones derivadas de acciones terapéuticas ejecutadas por profesionales de la salud en cumplimiento del principio de necesidad que precautele la salud del paciente.” (Nacional, Asamblea, 2015)

Permanente:

Como en el caso de amputación o pérdida de órganos.

- **Formula Final:** Firma del médico y compromiso para aclarar asuntos oscuros(firma y sellos)

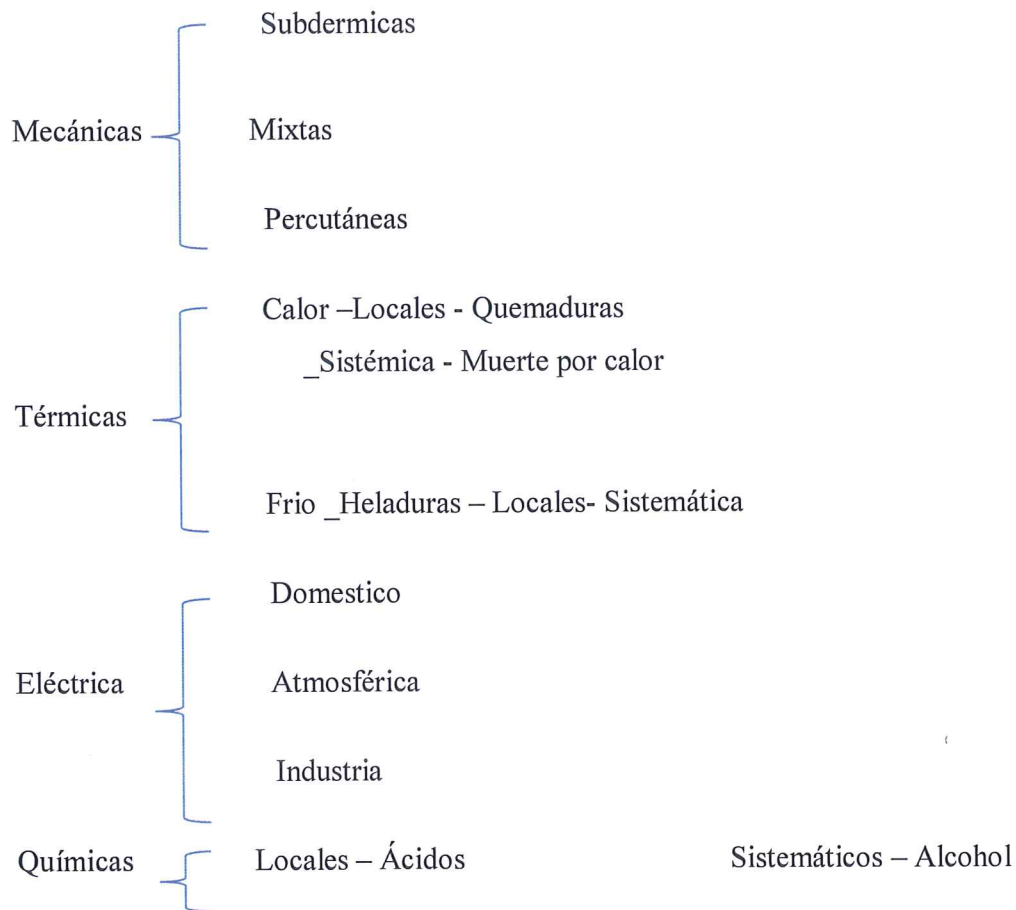
Como ya he manifestado, el informe médico pericial es un documento emitido por y bajo una orden de autoridad judicial competente, con el fin de que el perito lo ilustre o ayude a dirimir a cerca de aspectos médicos sobre hechos judiciales o de naturaleza legal.

2.1.3 DAÑOS MATERIALES E INMATERIALES EN LA VICTIMA.

Para poder abordar el presente tema, en primer lugar debo hacer una aclaración respecto a que me refiero con daños materiales, pues podría causar confusión al lector, y evitando esto debemos saber que no estamos haciendo alusión a daños de carácter económico o con referencia a bienes; a lo que nos referimos es a los daños que se presentan en la corporalidad de la víctima ya sea en su físico o en el interior de su organismo. Y por el mismo criterio tomaremos en cuenta a los daños inmateriales cuando hacemos alusión al estado psíquico, emocional, espiritual, etc. con el cual deberá seguir su vida la víctima de estos ataques.

Una vez establecida tal aclaración, debemos abordar el temen primer plano respecto a los efectos materiales, pues la mayoría de víctimas de ataques con ácido se presentan en primer orden y conforme a tratados de medicina forense o legal quemaduras de distinta gravedad, para mayor comprensión debemos referirnos a una noción básica de lo que es y significa una quemadura; así la definen como “(del lat. Cremare = quemar). Lesión de los tejidos del cuerpo por la acción del calor, la electricidad, agentes radiantes, sustancias químicas o gases, cuya extensión viene determinada por el grado de exposición de los tejidos vivientes al agente y por la naturaleza de este{...} (Basile &

Basile, 2006). Ahora bien con referencia a las quemaduras con ácido como efectos tenemos la “lesión de los tejidos producida por exposición a un ácido fuerte, tal como el ácido sulfúrico, nítrico, clorhídrico o fénico, etc. A continuación detallaremos un cuadro sistemático de las lesiones para con posterioridad detallar cuales son los efectos que producen los ácidos:



Como observamos dentro de las Lesiones Químicas están aquellas producidas por los ácidos y entre los efectos producidos por estos, tenemos a:

Quemaduras epidérmicas: Son las conocidas bajo el léxico común como quemaduras de primer grado o también llamadas quemaduras superficiales grado 1. Estas quemaduras son leves y generalmente se presentan por la exposición del cuerpo al sol; si bien estas son leves, también se producen por el contacto al ácido siempre y cuando la cantidad del ácido y el tiempo de reacción de la víctima sea el correcto, pues con

abundante agua podría producirse una afección solo a las capas externas de la epidermis, sin lesionar la capa basal o germinativa.

Su tiempo de curación es rápido pues se forma una ligera escara que puede causar dolor o ardor. “No existe pérdida de líquidos y su cicatrización es espontáneamente en unos seis u ocho días; no dejan cicatrices ni secuelas.” (Diccionario Medico TEIDE, 1992)

Quemaduras dérmicas A:

También se las conoce como de segundo grado superficiales o superficiales grado 2. Estas son las más comunes en los ataques con ácido, pues se generan por el contacto con vapores, agua o líquidos. Estas pasan las capas externas de la epidermis afectando incluso a la dermis, se presenta ampollas que producen dolor; así también se forman escaras o costras que al cicatrizar caen dejando secuelas como piel apergaminada y sin pigmentación” (Diccionario Medico TEIDE, 1992), su tiempo de curación va de 9 a 14 días.

Quemaduras dérmicas AB:

También llamadas de segundo grado profundas o intermedias grado 2. Estas de igual manera se generan por líquidos calientes o ácidos corrosivos, dañan la dermis sin afección a los folículos pilo sebáceos y glándulas sudoríparas, producen bombas en la piel con contenido de líquido rojizo.

Estas no producen un dolor agudo como las anteriores debido a la muerte de ciertos nervios, además forman escaras grades pudiendo cicatrizar en un tiempo de cuarenta días. Esta se evidencian dejando cicatrices visibles y profundas. En muchos de los casos para su tratamiento es necesario realizar injertos de piel.

Quemaduras hipodérmicas B:

Son las conocidas como quemaduras de tercer grado, o también llamadas quemaduras profundas grado 2 o hipodérmicas. Si bien esta se producen por el contacto al fuego, electricidad, el efecto es similar al que produce un ácido como agente químico; Son las más graves, pues producen una destrucción severa y total de la piel, incluso dañando

músculos, huesos y órganos internos de la corporalidad. Si bien con el ácido no se producirá una carbonización como en el caso del fuego, producirá una corrosión que desfigurara todo a su paso.

De igual manera se podrían tratar con trasplantes o injertos de piel, esto para propender a la formación de escaras de lo contrario no sanarán por la destrucción de las terminaciones nerviosas de toda la piel.

2.1.3.1 MECANISMOS DE CUANTIFICACIÓN DE LOS DAÑOS.

En este punto se hace referencia a como se cuantifica el daño físico en primer plano, pues el psicológico es un cálculo subjetivo que incluso en muchos de los casos es más difícil de reparar. Desde el punto de vista físico, para hacer un correcto análisis es necesario calcular el Índice de Gravedad de la lesión siguiendo los siguientes pasos:

- Tomar en cuenta, tanto la longitud y profundidad de las lesiones.
- Computar o sumar el total de cada tipo de quemaduras y estas con relación a su profundidad.
- Aquí se aplicara una operación matemática que consiste en “Multiplicar los totales por una constante K, que para las quemaduras dérmicas A es 0,34, para las dérmicas AB es 0,5 y para las hipodérmicas B es de 1. Esto se fundamenta en que se considera que las quemaduras hipodérmicas B son tres veces más graves que las dérmicas A y dos veces más graves que las dérmicas AB.”

(Desconocido, 2015) La suma total de estos productos nos dará el Índice de Gravedad.

Finalmente y como una aclaración a lo indicado en líneas anteriores, debemos tener presente que en muy pocos caso existe una supervivencia de quienes son víctimas de ataques con ácido en cuanto a los pacientes de lesiones o quemaduras críticas, la misma fuente que nos da la fórmula para computar las lesiones y su gravedad nos indica que tienen un índice de supervivencia de “los clasificados como leves, menos graves y graves: 100%; los muy graves: 75%; los críticos: 25,5; y los críticos extremos son incompatibles con la vida.” (Desconocido, 2015)

Ahora, una vez explicado cómo se cuantificaría la gravedad de estas lesiones producidas por ácidos, es ya tarea del perito médico, determinar el tiempo de curación así como el tiempo de incapacidad que acarrearán estos delitos en las víctimas a la vez que un perito

médico psiquiatra será quien determine los daños psíquicos y emocionales; y sin el ánimo de ser repetitivos, una persona víctima por más que pueda de una u otra manera volver a desarrollar sus actividades de manera normal, nunca superara ante la sociedad su marcada presencia y en mucho de los casos su pérdida de personalidad que conlleva a un posible suicidio, como ya lo hemos manifestado una muerte en vida es una vida sin vida.

2.2 CONCLUSIÓN DEL CAPITULO II.

Como conclusión a este capítulo tratado, en primer plano debemos dejar en claro que la normativa penal analizada con efectos comparativos, es tan solo con ese objetivo de comparar cual es la tipificación como la sanción impuesta en las diversas legislaciones; más aún no tiene el ánimo de seguir ejemplos penales ni mucho menos copiar tipos penales que por regla general jamás se acoplarían en nuestro sistema, pues como hemos manifestado y ante todo; nuestro sistema penal se asienta en un marco Constitucional, garantista de derechos y con obligación correlativas, dentro del cual el derecho penal siempre será considerado como una herramienta de ultima ratio y con finalidades específicas de mantener un orden social que coadyuve a buscar las finalidades comunes que garantiza el Estado, tales como aquellas estampadas en la ideología del Buen vivir.

En varias de estas legislaciones a las cuales hice referencia, podemos observar que no ha existido un desarrollo en derechos, pues su evolución se encuentra estancada a tal punto de continuar haciendo efectiva la justicia con principios de la venganza privada o con aquellos provenientes de leyes obsoletas y arcaicas como la Ley del talión. Así también hemos analizados a mi criterio avances normativos dignos de felicitar como aquellas normas del derecho Penal Colombiano, que si bien establecí en su análisis, en general no describen tipos penales, lo cual en materia penal es peligroso; de una u otra manera coadyuvan a frenar y sancionar estas conductas ilícitas.

Así también una vez más es imperante y evidentemente demostrable que las normas que se han generado respecto a esta problemática, las mismas que vienen dadas no solo de países de la región sino de otros continentes, tienen una carga sobrecargada en sentido feminista, lo cual y como ya lo he manifestado durante el desarrollo de este trabajo; debemos comenzar a generar conciencia y crítica normativa en cuanto al o los sujetos

que pueden ser víctimas pudiendo ser todo ser humano, sin desviaciones a genero ni características de ningún orden.

Continuando con lo manifestado, es eminentemente necesaria la tipificación de esta conducta analizada, pues no cabe ni se acopla a aquellos tipos penales vigentes en nuestra legislación, lo cual ha quedado demostrado en el análisis respectivo; es más, me parece un deber moral y positivo el de buscar el impulso de proyectos normativos que sirvan en pro de la sociedad, con fines eminentemente comunes, con figuras penales que puedan ser efectivas y garantizadoras del desarrollo de una sociedad pacífica en complemento de los derechos garantizados y desarrollados en la legislación Ecuatoriana.

Finalmente, hemos hecho un breve bosquejo de los aportes que trae la medicina legal al campo penal, pues son dos ramas que se encuentran entrelazadas y vinculadas en materias y acciones normativas esenciales como la analizada, pues todo perito médico que emita su informe pericial, lo hará con la finalidad de ayuda a la administración de justicia; y sin duda alguna tanto para el establecimiento de la gravedad, tipo, tiempo de incapacidad; como en daños psicológicos y físicos, no hay más prueba fehaciente que este aporte médico como lo es el informe médico pericial, que de igual manera avizora en cuanto a la especial temática tratada y la misma que difiere de nuestras conductas sancionadas penalmente; la necesidad de contar con la normativa penal correcta y eficaz para sancionar estas conductas o acciones, en las cuales las penas deben ser proporcionales a la gravedad del delito, y, a tenor de este principio, la imposición de penas insignificantes, como penas pecuniarias burlas no constituye una pena adecuada para un ataque con ácido.

CAPÍTULO III

3 ESTADÍSTICAS Y PROPUESTA

3.1 ESTADÍSTICAS RESPECTO A LAS VÍCTIMAS DE LOS ATAQUES CON ÁCIDO.

Con respecto a las estadísticas y previo a conocer ciertas denuncias que por este tipo de accionares existen en nuestro medio, debemos hacer una breve reseña de las estadísticas a nivel Mundial, pues estas son de fácil acceso por la existencia de fundaciones u organismos que se dedican a vigilar de cerca la problemática planteada; es así que la Fundación internacional de Sobrevivientes al Acido, cada año se registran 1500 casos de estos ataques; las razones por lo cual se generan son “En EEUU la mayoría son por rivalidades entre bandas; en Bangladesh, Pakistán y la India por sospecha de infidelidad y celos; en Taiwán por deudas o conflictos domésticos; en Uganda para cometer asaltos y vandalismo. En la india los casos llegan a casi 1000 por año y se dan por el rechazo de propuestas a pretendientes y conflictos de tierras” (Varios, 2016)

Una realidad mucho más cercana es la que se presenta en el vecino país de Colombia, el mismo que es limitante con el nuestro y en cuya realidad existen grandes incidencias y niveles de perpetuación de este tipo de accionares lesivos, conforme a registro oficiales de la Fiscalía General de Colombiana “en el año 2013 en un porcentaje del 80 % de los casos fueron perpetrados en contra del sexo femenino. En el año 2014 los ataques se redujeron en u porcentaje del 77%: existiendo en general en el 2014 112 víctimas, 72 mujeres y 40 hombres; en el año 2015, de los 25 casos denunciados 13 fueron mujeres y 12, hombres; es decir con mayor incidencia se generan estos delitos sin poner como sujeto pasivo a un género determinado”. (Cymerman, 2016). En el año 2016 con la vigencia ley denominada Natalia Ponce, denominada de esta manera por quien la impulso, pues fue Natalia Ponce víctima de este accionar; ha existido una menor incidencia de estos delitos en Colombia, lo cual a mi criterio sustenta la necesidad de tipificarlo y sancionarlo idealmente en nuestra legislación, lo cual no significa un abuso del derecho penal como máxima herramienta punitiva del aparataje Estatal; sino una herramienta para la consecución de los fines del mismo y en este caso en específico con la finalidad de precautelar el bien jurídico protegido como la integridad física, psicológica y además la vida comprendida en todas sus acepciones. Según varios métodos de cuantificación de estos delitos, nuestro vecino país Colombia, es el primer

país que ocupa la mayor incidencia en cometimiento de estos ilícitos en el mundo razón por la cual ellos fueron los que dan la alerta rija a aquellos países en los que se vienen dando de manera progresiva estos accionares. En los últimos diez años ha existido más de 10.000 casos y en los últimos seis años se han reportado 628 ataques con ácido, cifra la dio el presidente Juan Manuel Santos en enero del 2015, cuando promulgó la Ley Natalia Ponce. Estos datos e incidencias evidencian esta necesidad imperante del Estado Colombiana y la tarea instantánea del poder legislativo de ese país o en casos como su realidad el impulso de las victimar de dicho accionar delictuoso.

En nuestro país, si bien no se presenta a menudo este tipo de delitos o accionares para utilizar los términos correctos, pues no existe tipificación penal para denominarlos como tales; existen ya un sinnúmero de víctimas, es así que en este último año 2016 ha existido varias casos de perpetuación de estas conductas lesivas, siendo la última en marzo del 2016 cuya víctima fue o es denominada “Mónica”, de la cual existe el video de las cámaras de seguridad, en el cual se evidencia la manera con la cual el sujeto activo quien fue ex conviviente; y que hoy es procesado por la figura de Tentativa de femicidio de una manera premeditada y con dolo total asecha a su víctima y comete este atroz acontecimiento reprochable desde todo punto de vista; así también en un reportaje analizado en el país, se evidencia esta necesidad de viabilizar la propuesta, para lo cual tomo las palabras de una víctima llamada Zara a la cual su vecina le rompió una botella con ácido en su cabeza “Que cambien las Leyes, para que la persona que vuelva a hacer esta maldad lo piense, lo medite y no se le haga tan fácil después de destruirle la vida a los demás; porque esto no es una lesión” (Varios, 2016). Pues conforme manifiesta Zara no es una lesión, pero mucho menos es tentativa de femicidio; en reiteradas ocasiones hemos dejado claro que el sujeto activo no busca dar muerte a su víctima la cual puede ser de cualquier género, ni causarle una lesión de las ya tipificadas; lo que este busca es marcar al sujeto pasivo de por vida, causando efectos desastrosos y únicos que difieren totalmente de los analizados en capítulos anteriores. Tan desastroso resultado conlleva este acciona que en el caso indicado los familiares sacaron todos los espejos de la vivienda con el fin de causar mayor daño emocional en la víctima la cual manifestó “Ese día, el barrio, en el Suburbio guayaquileño, se conmovió. Todo empezó como una pelea entre vecinos y Zara intentaba averiguar por qué habían golpeado a su sobrina.” “Mi hija trató de arreglar las cosas con diálogo; pero para la agresora, el diálogo fue una botella con ácido” “Sentí cómo se rompió el frasco. El líquido cayó sobre mi rostro y

corrí desesperada...” (Javier Ortega y Elena Paucar, 2016). Finalmente este caso tuvo resolución judicial el 08 de marzo del 2016, que por coincidencia cayó en el Día Internacional de la Mujer, en dicha sentencia se condenó al sujeto activo a cinco años de cárcel por lesiones; sentencia que a mi criterio es burla y no coherente con un sistema penal garantista de derechos.

Estas conductas por lo general no son denunciadas en la Fiscalía, pues el temor y el shock que perdura en las víctimas, sin embargo en varias clínicas y hospitales existe incidencia de víctimas que buscan tratamiento por estos ataques, así el noticiero El Comercio trae una consideración que vale la pena hacer referencia como estadística la cual indica: “En Ecuador no hay una legislación específica para juzgar estos casos, pese a que en dos hospitales de Quito y Guayaquil se han reportado nueve agresiones similares en el 2013 y el 2015. Un caso más se sumó el sábado 5 de marzo, en Guayaquil.” (Javier Ortega y Elena Paucar, 2016). Los casos antes mencionados han sido denunciados en la Fiscalía, conjuntamente con otros que reposan en la Fiscalía. En diciembre del año 2015, otra víctima denominada “María fue atacada cuando se dirigía a su trabajo en el cantón Milagro.” (Javier Ortega y Elena Paucar, 2016)

3.2 PROPUESTA NORMATIVA DE TIPIFICACIÓN PENAL DE LOS ATAQUES CON ÁCIDO.

El trabajo desarrollado en base a la propuesta planteada de insertar en el Código Orgánico Integral Penal Ecuatoriano, un tipo penal como el planteado, el mismo que se denominara “ATAQUES CON ACIDO” dentro de los delitos contra la integridad personal pero autónomo de los delitos por lesiones, pues no calza en los presupuestos de estos delitos como una simple lesión conforme ya lo hemos analizado, pues es un delito único y autónomo que demuestra la actitud única reprobable y tachable del sujeto activo, incluso difiriendo de los delitos contra la vida misma, por su características tanto en el cometimiento como en el finismo del accionar humano.

La tipificación es en materia penal la descripción del accionar reprochable, en este caso de estudio es siempre de carácter comisivo, pues necesita un accionar humano a diferencia de los delitos omisivos que es la abstención de una conducta requerida; en virtud de tal acotación al realizar la descripción de la conducta es necesario no descuidar

y caer en generales pudiendo causar leyes penales abiertas, así como no descuidar u olvidar descripciones esenciales ocasionando leyes penales en blanco, pues estas dos posibilidades es un error garrafal en materia penal que a más de causar inseguridad jurídica se presta aquella herramienta punitiva del Estado para fines ajenos al objetivo mismo del derecho penal.

Todo este marco teórico e investigativo que ha hecho factible la propuesta de tipificación se basa en los fundamentos elaborados y desarrollados que obedecen a aquella pregunta de investigación que la formule en un inicio de la siguiente manera: ¿Es posible y viable la tipificación de los ataques con ácido como autónomos de delito de lesiones, esto tomando en cuenta que estos delitos difieren del resto de delitos contra la integridad personal?; pregunta que tanto investigativamente y por cuestión de análisis de las características que con innumeridad de veces hemos venido indicando se responde por sí sola, sin embargo aún nos falta desarrollar talves lo más cuestionable y lo más fuerte por encontrarnos bajo un sistema penal Constitucional; lo cual es referente a las sanciones tanto privativas de la libertad como pecuniarias; lo cual será desarrollado dentro de este capítulo tercero.

El verdadero problema es la inexistencia de tipificación, pues no puede ser aceptable que en el caso de que sea posible juzgar esta conducta se lo haga por el delito de lesiones y como en el caso del 6 de marzo del 2016 arriba analizada al existir lesiones que pasan los 6090 difiera de tipo, ordenándose la instrucción fiscal por tentativa de femicidio porque se supone que lo que buscaba el sujeto activo era dar muerte a la víctima acoplando circunstancias del tipo a la conducta. He de ahí la vialidad de la propuesta de tipificación.

La propuesta de carácter integrativa, satisfacerá las necesidades sociales, penales, estatales y en general cumplirá con los objetivos propuestos; no se trata de una propuesta descabellada ni mucho menos impensada, pues durante el trabajo se ha sostenido y demostrado su necesidad inminente. Como estudiante y futuro Abogado de los Tribunales de Justicia de la república del Ecuador, sostengo y defiendo mi propuesta

3.2.1 DESARROLLO DEL TIPO PENAL (DESCRIPCIÓN DEL TIPO PENAL)

Dentro de esta temática es indispensable realizar un análisis de los elementos necesarios que debe reunir un tipo penal, sin que esto influya en el estudio de la teoría misma del delito, pues realizar un estudio a esta sería ahondar en generales respecto a doctrina penal y descuidar la temática propuesta, en tal virtud; debemos referirnos como elementos esenciales de todo tipo penal debemos identificar: un hecho típico, el o los sujetos activos o pasivos, el objeto o bien jurídico protegido. Cada uno de estos elementos contiene sus características propias. Las mismas que son:

Hecho Punible.- Existe un aspecto o circunstancia objetiva con respecto al accionar o conducta humana y su actuar, exteriorizando su conducta y materializando la misma; y por otra parte un aspecto subjetivo que no es más que los pensamientos exteriorizados, es decir el aspecto psicológico y su intencionalidad; dentro de lo subjetivo podemos en este tipo de accionares y como lo hemos analizado en transcurso del trabajo investigativo enmarcar al ²⁴Dolo, pues estos accionares siempre serán acompañados del mismo, dejando de un lado la posibilidad de que sean delitos ²⁵culposos, en el caso de serlos podrían ser considerados como lesiones.

El o los sujetos activos o pasivos.- Son las partes que se involucraran dentro del acontecimiento planteado; el sujeto o los ²⁶sujetos activos, serian quienes arrojen o ataquen con ácido a la víctima, los sujetos activos serán los agentes que en el transcurso de un proceso penal se dictaminaran como ²⁷autores, cabe recalcar que en el tipo penal

²⁴ Artículo 26.- Dolo.- Actúa con dolo la persona que tiene el designio de causar daño. Responde por delito preterintencional la persona que realiza una acción u omisión de la cual se produce un resultado más grave que aquel que quiso causar, y será sancionado con dos tercios de la pena. (Nacional, Asamblea, 2015)

²⁵ Artículo 27.- Culpa.- Actúa con culpa la persona que infringe el deber objetivo de cuidado, que personalmente le corresponde, produciendo un resultado dañoso. Esta conducta es punible cuando se encuentra tipificada como infracción en este código. (Nacional, Asamblea, 2015)

²⁷ Artículo 42.- Autores.- Responderán como autoras las personas que incurran en alguna de las siguientes modalidades:

1. Autoría directa:

- a) Quienes cometan la infracción de una manera directa e inmediata.
- b) Quienes no impidan o procuren impedir que se evite su ejecución teniendo el deber jurídico de hacerlo.

2. Autoría mediata:

- a) Quienes instiguen o aconsejen a otra persona para que cometa una infracción, cuando se demuestre que tal acción ha determinado su comisión.
- b) Quienes ordenen la comisión de la infracción valiéndose de otra u otras personas, imputables o no, mediante precio, dádiva, promesa, ofrecimiento, orden o cualquier otro medio fraudulento, directo o indirecto.

que se plantea, se debe dejar indicado que puede existir una autoría inmediata, es decir puede existir un autor material quien ejecuta el delito y uno de carácter intelectual quien por cualquier medio disponga la ejecución del mismo, pues no siempre el mismo actor es tanto material como intelectual, sin embargo ambos son considerados como autores y por o mismo se les sanciona con penas equivalentes.

En cuanto al sujeto o sujetos pasivos, son aquellos que son víctimas o frente a quien actúa el sujeto activo, y en el caso de estudio siempre será la persona que recibe el ataque con ácido por lo mismo el sujeto activo será la víctima, pues no en todos los delitos el sujeto pasivo sufre las consecuencias del delito. En el caso a tratarse la persona que es atacada con ácido es el sujeto pasivo y titular del bien jurídico protegido (integridad) por lo mismo es víctima.

El bien jurídico protegido.- Es aquel objeto o bien al cual se afecta con la comisión de un delito, es decir sobre lo cual recae la acción típica causando un resultado material y punible; cuando nos referimos a objeto o bien debemos dejar claro que se entiende en un sentido material como jurídico, es decir en el caso de estudio en el delito propuesto, el objeto material sería la afectación en la corporalidad de la víctima y jurídicamente hablando sería en contra de la integridad personal. Para ejemplificar de mejor manera lo señalado podemos imaginarnos en un delito de robo, el bien u objeto material sería lo robado como joyas, vehículo, etc., y el bien u objeto jurídico sería el patrimonio o propiedad privada.

Una vez explicada de forma ligera los elementos necesarios que debe tener un tipo penal, procederé a desarrollar de una manera didáctica el tipo penal propuesto.

El lenguaje es una de las maneras expresivas de comunicar y en base a este se solventará la descripción del tipo o de la conducta en la ley, conforme los apuntes recogidos en clase puedo manifestar que se “habla de porosidad del lenguaje, para

-
- c) Quienes, por violencia física, abuso de autoridad, amenaza u otro medio coercitivo, obliguen a un tercero a cometer la infracción, aunque no pueda calificarse como irresistible la fuerza empleada con dicho fin.
 - d) Quienes ejerzan un poder de mando en la organización delictiva.
3. Coautoría: Quienes coadyuven a la ejecución, de un modo principal, practicando deliberada e intencionalmente algún acto sin el cual no habría podido perpetrarse la infracción. (Nacional, Asamblea, 2015)

referirse a la falta de univocidad en los términos y expresiones” (Lecciones de Derecho Penal), esto con referencia al lenguaje utilizado en la descripción de tipos penales, pues al utilizar ciertos términos generales se podría caer en aquellos tipos penales abiertos que engloban un sinnúmero de conductas, lo cual en derecho penal es errónea o generar confusión, así en el tipo penal deberá constar “el o la que ataque con ácido”, pues ataque es una palabra que se usa con referencia a una acción específica, pues al utilizar quien “lesione” caemos en el error que ha sido analizado, pues puede ser una lesión causada por cualquier medio, incluso culposamente y de ciertas características en sus efectos. Así también debe el tipo penal determinar que el ataque esencialmente será con un líquido, químico llamado “ácido”

Es necesario que en la descripción del tipo, se encuentren establecidos tanto un elemento descriptivo como uno normativo; en el primer caso se refiere al sentido de lo que se expresara en el tipo con relación a las “realidades naturalísticas, perceptibles por los sentidos, a los que el lenguaje se refiere con expresiones comunes”. (Lecciones de Derecho Penal); Y en el segundo caso referente a los elementos normativos, nos referimos a términos legales que dan una valoración y una calificación reprochable en cuanto a lo descrito. Por ejemplo en nuestro caso sería lo siguiente; “La o el que ataque con ácido o sustancias similares dolosamente a una persona, afectando de cualquier manera y gravedad su integridad personal y psicológica”; podemos observar el elemento descriptivo en esa conducta y el elemento normativo en el término “dolosamente” que engloba un profundo sesgo jurídico y penal.

En la elaboración o descripción del tipo penal, debemos tomar en cuenta las siguientes características:

- El tipo penal propuesto es de carácter comisivo, pues prohíbe determinada conducta a diferencia de los omisivos que mandan a actuar de determinada manera en circunstancias específicas.
- es un delito de mera actividad, pues se agota con la acción descrita y no de ²⁸resultado como aquellos en los que el resultado no va en conjunto con la acción.

²⁸ Como veremos, el sentido de los delitos de resultado no se agota con la realización de la conducta (de golpear, en las lesiones), sino que interesa además constatar la producción del resultado, que

- es un delito de medios determinados, porque su accionar es a través de ácidos u otros similares y no delitos resultativos que pueden ser por cualquier otro medio.
- es un tipo penal que se consume en un acto y no necesita de otros.
- Es un tipo con elementos subjetivos y objetivos, pues es tanto la conducta como el dolo que lleva en ella.
- Además es un delito común pues puede ser cualquier persona el sujeto activo y genérico pues puede existir tanto actores mediatos como directos.
- Es delito permanente, pues el sujeto activo mantiene una situación antijurídica que perpetúa en la víctima en cuanto a sus efectos.
- Es un delito de peligro y de acción a la vez, pues este crea simultáneamente un peligro a la vida y una lesión de carácter especial.

En definitiva el tipo penal propuesto que deberá ser tipificado dentro de los delitos contra la integridad Física sería el siguiente:

Art. S/n Ataques con ácido.- La o el que ataque con ácido o sustancias similares dolosamente a una persona, afectando de cualquier manera y gravedad su integridad personal y psicológica...

Las penas tanto pecuniarias como las privativas de la libertad serán tratadas en el siguiente punto.

3.2.2 PROPUESTA DE POSIBLES SANCIONES PENALES DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD COMO PECUNIARIAS PAR EL SUJETO ACTIVO DEL DELITO

Conforme los apuntes recogidos durante el transcurso en las aulas de clase debo manifestar que la labor más difícil en materia de elaboración penal es referente al establecimiento de la pena aplicable al sujeto activo del delito conforme a la gravedad y características del hecho punitivo. Generalmente se establece una medida penal que por ejemplo en el asesinato va de 22 a 25 años, entre ese rango el Juez debe imponer su

no siempre será atribuible a la conducta del agente, y que puede condicionar la necesidad de castigar. (Lecciones de Derecho Penal)

pena bajo reglas de determinación que en materia penal deben ser aplicados con total responsabilidad.

La parte discutible y crítica con respecto a la propuesta planteada en referencia a las penas que deben ser impuestas al sujeto activo del delito, debe ser un estudio profundo e evitar caer en lo denominado como “abusos del derecho penal”, en tal virtud debemos como parte general con respecto a la pena privativa de libertad del delito propuesto tener presente que al tratarse de un tipo penal que es doloso únicamente y bajo las circunstancias descritas en la formulación del mismo como: Ataques con ácido.- El o la que ataque con ácido o sustancias similares dolosamente a una persona, afectando de cualquier manera y gravedad su integridad personal y psicológica..., caemos en cuenta que el delito propuesto no podría tener circunstancias modificativas del delito, que son aspectos accidentales de los que no depende la existencia misma del delito sino su gravedad y necesidad de sancionar, pues en este delito la simple comisión del mismo no necesita justificar agravantes ni atenuantes que en ciertos tipos penales afectan a la antijuricidad, otras a la culpabilidad, otras a la punibilidad; pues la fijación de la pena en este caso en específico debe ser de acuerdo a la gravedad del delito y sus efectos en la víctima. Conforme principios doctrinarios recogido por la revista virtual IUSPOENALE de la Universidad de Navarra se establece que es necesaria la determinación de una pena máxima y mínima que en este caso sería una mínima de 20 años y máxima de 25 “la pena superior en grado se forma partiendo de la cifra máxima señalada por la ley para el delito de que se trate y aumentando a ésta la mitad de su cuantía, constituyendo la suma resultante su límite máximo. El límite mínimo de la pena superior en grado será el máximo de la pena señalada por la ley para el delito de que se trate, incrementado en un día o en un día multa según la naturaleza de la pena a imponer.” (Navarra, 2005)

En base a la consideración antes indicada, debemos indicar que la pena en este caso debe ser considerada con carácter de grave, pues la propuesta consiste en imponer una pena base no menor a 20 años ni mayor a 25 años, considerando la gravedad del delito y a las fundamentaciones que he analizado tanto efectos como consecuencias que

justifican lo desarrollado y propuesto, la misma que será cumplida en los ²⁹Centros de Privación de la Libertad.

Así también es necesaria la especificación de que en el presente caso pueden caer varias formas de participación como ³⁰autores en sus distintas especies como: autoría

²⁹ **Artículo 678.-** Centros de privación de libertad.- Las medidas cautelares personales, las penas privativas de libertad y los apremios, se cumplirán en los centros de privación de libertad, que se clasifican en:

1. Centros de privación provisional de libertad, en los que permanecerán las personas privadas preventivamente de libertad en virtud de una medida cautelar o de apremio impuesta por una o un juez competente, quienes serán tratadas aplicando el principio de inocencia.

En caso de que a una persona que se le ha impuesto una medida cautelar privativa de libertad y que por el delito cometido revele que se trata de una persona de extrema peligrosidad, con el fin de precautelar la seguridad del centro y de los otros privados de libertad, se podrá disponer su internamiento en otro centro que preste las seguridades necesarias.

Estos centros tendrán una sección para las personas aprehendidas por flagrancia.

2. Centros de rehabilitación social, en los que permanecen las personas a quienes se les impondrá una pena mediante una sentencia condenatoria ejecutoriada.

Los centros de privación de libertad contarán con la infraestructura y los espacios necesarios para el cumplimiento de las finalidades del Sistema de Rehabilitación Social, adecuados para el desarrollo de las actividades y programas previstos por el órgano competente. (Nacional, Asamblea, 2015)

³⁰ **Artículo 42.-** Autores.- Responderán como autoras las personas que incurran en alguna de las siguientes modalidades:

1. Autoría directa:

- a) Quienes cometan la infracción de una manera directa e inmediata.
- b) Quienes no impidan o procuren impedir que se evite su ejecución teniendo el deber jurídico de hacerlo.

2. Autoría mediata:

- a) Quienes instiguen o aconsejen a otra persona para que cometa una infracción, cuando se demuestre que tal acción ha determinado su comisión.
- b) Quienes ordenen la comisión de la infracción valiéndose de otra u otras personas, imputables o no, mediante precio, dádiva, promesa, ofrecimiento, orden o cualquier otro medio fraudulento, directo o indirecto.
- c) Quienes, por violencia física, abuso de autoridad, amenaza u otro medio coercitivo, obliguen a un tercero a cometer la infracción, aunque no pueda calificarse como irresistible la fuerza empleada con dicho fin.

- d) Quienes ejerzan un poder de mando en la organización delictiva.

3. Coautoría: Quienes coadyuven a la ejecución, de un modo principal, practicando deliberada e intencionalmente algún acto sin el cual no habría podido perpetrarse la infracción. (Nacional, Asamblea, 2015)

directa por quien comete directamente el delito es decir quien ataca con ácido y autoría mediata cuando exista la instigación o consejo a quien comete el ataque siempre que se pruebe el poder de este, así como a quienes ordenen, obliguen la comisión de la infracción valiéndose de otra u otras personas por cualquier medio. También se generaría el caso de la coautoría dirigida a quienes coadyuven a la ejecución, de un modo principal, practicando deliberada e intencionalmente algún acto sin el cual no habría podido perpetrarse la infracción. (Nacional, Asamblea, 2015). Los ³¹cómplices podrían tener connotación, considerando que no cabe complicidad en las infracciones culposas como la propuesta planteada que es 100% dolosa.

El delito propuesto será un solo delito en cuanto a su consumación, pues esta debe existir y la aplicación de la pena será además en base de los grados de participación ya indicados. Además debe ser valorado por los Jueces una multitud de factores y características que determinaran la pena.

Finalmente con respecto a la pena privativa de la libertad, si se dictare sentencia y esta sea firme, si el sujeto activo del delito padeciera un trastorno mental que le impida conocer el sentido de la pena, deberá ser suspendida la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta y acudir al ³²tratamiento médico recurriendo a las medidas de

³¹ Artículo 43.- Cómplices.- Responderán como cómplices las personas que, en forma dolosa, faciliten o cooperen con actos secundarios, anteriores o simultáneos a la ejecución de una infracción penal, de tal forma que aun sin esos actos, la infracción se habría cometido.

No cabe complicidad en las infracciones culposas.

Si de las circunstancias de la infracción resulta que la persona acusada de complicidad, coopera en un acto menos grave que el cometido por la autora o el autor, la pena se aplicará solamente en razón del acto que pretendió ejecutar.

El cómplice será sancionado con una pena equivalente de un tercio a la mitad de aquella prevista para la o el autor. (Nacional, Asamblea, 2015)

³² **Artículo 58.-** Clasificación.- Las penas que se imponen en virtud de sentencia firme, con carácter principal o accesorio, son privativas, no privativas de libertad y restrictivas de los derechos de propiedad, de conformidad con este Código. (Nacional, Asamblea, 2015)

Artículo 59.- Penas privativas de libertad.- Las penas privativas de libertad tienen una duración de hasta cuarenta años.

La duración de la pena empieza a computarse desde que se materializa la aprehensión.

En caso de condena, el tiempo efectivamente cumplido bajo medida cautelar de prisión preventiva o de arresto domiciliario, se computará en su totalidad a favor de la persona sentenciada. (Nacional, Asamblea, 2015)

seguridad privativas de libertad necesarias conforme a lo que prevé el Código Orgánico Integral Penal así como el en caso de los adolescentes infractores.

La pena pecuniaria es aquella accesoria a la pena privativa de la libertad y una de la más aplicada en nuestro sistema penal a tal punto que viene a ser un sistema penal de doble imposición. En el caso de las penas pecuniarias se regularan conforme los gastos que ocasionen de por vida en la víctima pero nunca menores de 3 salarios mínimos mensuales, extinguiéndose con la muerte de cualquiera de los sujetos procesales, ya sea la víctima como el victimario. Sin dejar de lado lo que prevé el Artículo 70 del Código Integral penal con respecto a la aplicación de multas, estableciendo que “En las infracciones previstas en este Código se aplicará además la pena de multa conforme con las siguientes disposiciones” (Nacional, Asamblea, 2015) y en el numeral 13. “En las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad de diecinueve a veintidós años se aplicará la multa de seiscientos a ochocientos salarios básicos unificados del trabajador en general.” (Nacional, Asamblea, 2015)

3.3 GLOSARIO DE TÉRMINOS

- Pena.- “La pena es una restricción a la libertad y a los derechos de las personas, como consecuencia jurídica de sus acciones u omisiones punibles. Se basa en una disposición legal e impuesta por una sentencia condenatoria ejecutoriada”. (Nacional, Asamblea, 2015)
- Dolo.- es la conducta “cuando el agente conoce el hecho punible y requiere su realización, lo mismo cuando lo acepta previniéndola al menos como posible” (Reyes Echandia, 2000)
- Identidad.- entendida como atributo, capacidad, facultad de una persona para que se reconozca a sí mismo como individuos de la sociedad y la especie humana, la cual va íntimamente ligada con la memoria de las personas.
- Víctima.- Persona o animal predestinada al sacrificio//. Sujeto que se arriesga a un grave peligro en obsequio de otro. //Individuo que padece de un daño por culpa ajena o causa accidental. (Diccionario Jurídico Interactivo, 2001)
- Arma.- es un elemento que tiene dos usos básicos, por un lado infringirle un daño a un individuo, ya sea a razón de un contexto de robo o venganza y por

el otro, el arma es la herramienta que más ha sido utilizada por los hombres a lo largo de la historia para defenderse de los ataques, por ejemplo, en las guerras, el arma es un elemento que no puede jamás faltar.

- Analogía.- Similitud, semejanza entre dos casos, en cuya circunstancias se aplican las resoluciones del primero en el segundo, ya que las resoluciones de uno se encuentra estipulada en el ley, y por el hecho de ser similares o análogas se utilizan las mismas normas.// El código penal y la Constitución Política del Ecuador, descartan la analogía del área penal, en la dogmática y en la praxis, sucede lo contrario. “Se prohíbe otra interpretación que la meramente literal, restrictiva y a favor del reo”. (Diccionario Jurídico Interactivo, 2001)
- Alquimista.- Persona que profesa la Alquimia. Alquimia// Arte con que se pretendía hallar el modo de fabricar el oro y el remedio para todas las enfermedades. (Aristos, 1991)
- Punitivo.- Penal, sancionador.//Concerniente al castigo. PUNIBLE.- merecedor de castigo./ Penado en la Ley. (Cabanellas de Torres, 1993)
- Química.- Ciencia que estudia la constitución íntima de las sustancias, los elementos y sus reacciones mutuas y los fenómenos que resultan de la formación y descomposición de los compuestos. (Basile & Basile, 2006)
- Ácido sulfúrico.-potente corrosivo, el SO_4H_2 ampliamente utilizado en la industria. La deglución del ácido provoca una grave quemadura en la boca y la garganta; dificultad en la respiración, el lenguaje y la deglución. El paciente debe beber grandes cantidades de leche, agua o clara de huevo; el lavado gástrico no debe demorarse. El contacto con la piel o un ojo debe tratarse inundando la zona con agua. (Diccionario Medico TEIDE, 1992)
- Ley del Talión.- En opinión de R.C. Núñez fue la expresión de una venganza no regulada por los principios arbitrarios de la pasión y del interés que representaba una limitación objetiva de venganza, mediante la proporción del castigo a la maternidad de la ofensa.

EN el éxodo (XXI, 23-25) se expresa gráficamente la idea del talión al decir: “Pagara por vida, y en general, se pagara ojo por ojo, diente por diente, mano por mano, pie por pie, quemadura por quemadura”. El concepto del talión se

encuentra también recogido en el código de Hammurabi y en la Ley de las Doce Tablas. (Cabanellas de Torres, 1993)

- Cadena y cadena perpetua.- Materialmente, serie de eslabones metálicos.// Sujeción. De la combinación de ambas acepciones, pena antigua en que el condenado estaba efectivamente encadenado, para evitar su fuga y para mayor sufrimiento. De ahí la denominación de algunas penas privativas de libertad con condena o sin ella el reo, como cadena perpetua o cadena temporal.

En otro aspecto penal propio de los siglos XV a XVIII, aproximadamente, el conjunto de galeotes o de presidiarios que iban a cumplir la pena a que habían sido condenados, atado con grillos y con una cadena que rodeaba a grupos de doce o catorce, para impedir evasiones durante su traslado. (Cabanellas de Torres, 1993)

- Cadena.- Sujeción impuesta por un deber u obligación, por una pasión vehemente o un propósito firme.// Cuerda de galeones o presidiarios que iban a cumplir condena. (Diccionario Jurídico Interactivo, 2001)
- Deformación.- proviene de Deformar.- Desfigurar, descomponer la proporción o simetría. (Aristos, 1991)
- Álcali.-Químico. Nombre dado a los hidróxidos metálicos muy solubles en el agua que pueden actuar como bases enérgicas. (Aristos, 1991)
- Psiquiatría.- (alma=curación).- Rama de la medicina que estudia las causas, diagnóstico, tratamiento, prevención de las enfermedades mentales y de los trastornos emotivos y del comportamiento {...} (Basile & Basile, 2006)
- Lesión.- daño o detrimento corporal causado por una herida, golpe o enfermedad, coincidente con el sentido que a ese delito suelen dar los códigos penales. Así, el argentino castiga a quien cause a otro en el cuerpo o en la salud un daño que no esté previsto en otra disposición de dicho texto. Ese daño puede producirse de manera voluntaria o involuntaria, en el primero de los cuales supuestos configurara un delito doloso, y en el segundo, uno culposo.

En general, las lesiones se clasifican, con arreglo a su mayor o menor duración, en leves, graves y gravísimas. Las primeras son las que se curan en un plazo breve y no dejan ninguna secuela permanente; las segundas son las

que producen una debilitación permanente de la salud, de un sentido, de un miembro o de un órgano, o también la dificultad permanente de la palabra o una situación de peligro en la vida del ofendido o una inutilización para el trabajo por más de un cierto tiempo o una deformación permanente del rostro. Son las terceras las que dejan una enfermedad mental o corporal incurable, una invalidez permanente para el trabajo o la pérdida de un sentido, de un órgano, de un miembro, del uso de la palabra o de la capacidad de engendrar o de concebir [...] (Cabanellas de Torres, 1993)

- Perito.- persona que debido a poseer determinados conocimientos científicos, artísticos o simplemente prácticos, es requerida para que dictamine sobre hechos cuya apreciación no puede ser llevada a cabo por cualquiera (Bonnet). La palabra perito proviene del latín, peritus, y significa docto, experimentado, practico en una ciencia o arte.

El título profesional no convierte a quien lo posea en perito; para que adquiera esta categoría debe tener, además, experiencia en el arte-ciencia correspondiente a aquel título (Piña y Palacios).

Al referirse a los peritos médicos, Loudet dijo: “son los ojos del juez”. (VARGAS ALVARADO, 1991)

- Dolo.- Actúa con dolo la persona que tiene el designio de causar daño. Responde por delito preterintencional la persona que realiza una acción u omisión de la cual se produce un resultado más grave que aquel que quiso causar, y será sancionado con dos tercios de la pena. (Nacional, Asamblea, 2015)
- Culpa.- Actúa con culpa la persona que infringe el deber objetivo de cuidado, que personalmente le corresponde, produciendo un resultado dañoso. Esta conducta es punible cuando se encuentra tipificada como infracción en este código. (Nacional, Asamblea, 2015)
- Autores.- Responderán como autoras las personas que incurran en alguna de las siguientes modalidades:
 1. Autoría directa:
 - a) Quienes cometan la infracción de una manera directa e inmediata.

- b) Quienes no impidan o procuren impedir que se evite su ejecución teniendo el deber jurídico de hacerlo.
2. Autoría mediata:
- a) Quienes instiguen o aconsejen a otra persona para que cometa una infracción, cuando se demuestre que tal acción ha determinado su comisión.
 - b) Quienes ordenen la comisión de la infracción valiéndose de otra u otras personas, imputables o no, mediante precio, dádiva, promesa, ofrecimiento, orden o cualquier otro medio fraudulento, directo o indirecto.
 - c) Quienes, por violencia física, abuso de autoridad, amenaza u otro medio coercitivo, obliguen a un tercero a cometer la infracción, aunque no pueda calificarse como irresistible la fuerza empleada con dicho fin.
 - d) Quienes ejerzan un poder de mando en la organización delictiva.
3. Coautoría: Quienes coadyuven a la ejecución, de un modo principal, practicando deliberada e intencionalmente algún acto sin el cual no habría podido perpetrarse la infracción. (Nacional, Asamblea, 2015)

3.4 CONCLUSIÓN DEL CAPITULO III.

En este capítulo hemos analizado de forma técnica las estadísticas en cuanto a la frecuencia con la que se vienen suscitando estos delitos a nivel de países de la región como en el caso de Colombia, en donde pudimos ser testigos de que la creación o tipificación penal de ciertas conductas lesivas, son necesarias para poner fin o al menos frenar las mismas; es así que en Colombia fue necesario el impulso normativo de la ley llamada Natalia Ponce, misma que sanciona este conducta a través del tipo penal ³³DEFORMIDAD, misma que hoy se encuentra en vigencia luego de una lucha

³³ **Artículo 113. Deformidad.** [Modificado por la ley 1639 del 2 de julio de 2013] Si el daño consistiere en deformidad física transitoria, la pena será de prisión de dieciséis (16) a ciento ocho (108) meses y multa de veinte (20) a treinta y siete punto cinco (37. 5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si fuere permanente, la pena será de prisión de treinta y dos (32) a ciento veintiséis (126) meses y multa de treinta y cuatro punto sesenta y seis (34.66) a cincuenta y cuatro (54) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si el daño consistiere en deformidad física causada usando cualquier tipo de ácidos; álcalis; sustancias similares o corrosivas que

incansable de años por parte de quienes fueron víctimas y aun lo siguen siendo; sin embargo como lo hemos analizado las penas no son retribuibles al acto delictivo, pues van desde los 6 años de prisión hasta 12 años con 6 meses, a más de la pena pecuniaria, estableciéndose un aumento en la pena en el caso de ser esta deformidad en el rostro u otras zonas corporales; de la misma manera determinándose si esta es transitoria o permanente aumentara la pena. Debemos dejar muy claro que a más de no contener una sanción acorde a los efectos y daños que causa el delito y como ya me he pronunciado hay algo mucho más grave en la norma al no describir conducta alguna, por lo mismo no tipifica la acción. Lo cual sin duda se alerta y consolida en este trabajo con el fin de no caer en estos errores.

En nuestro país se evidencia de una manera menos constante este tipo de accionares, sin embargo al presentarse no existe la normativa idónea para proceder a sancionar estas conductas, cayendo en acoplamientos en otros tipos penales como el intento de femicidio o lesiones, lo cual ya hemos advertido en varias ocasiones es erróneo. En base a estas acotaciones fue elaborada la tipificación propuesta con elementos tanto descriptivos como normativas, sin descuidar el lenguaje con el que se desarrolló tal propuesta.

Así también en concordancia con o planteada hemos desarrollado el tipo penal propuesto, tomando en cuenta que la tipificación es en materia penal la descripción del accionar reprochable, y poniendo énfasis en que características deberá enmarcarse esta descripción penal evitando descuidar aspectos fundamentales generando leyes penales abiertas o leyes penales en blanco; así hemos identificado un hecho punible de aspecto objetivo en la conducta humana y su actuar y por otra parte un aspecto subjetivo que no es más que los pensamientos exteriorizados; el o los sujetos activos o pasivos que son las partes involucradas dentro del acontecimiento planteado; un bien jurídico protegido

generen daño o destrucción al entrar en contacto con el tejido humano, incurrirá en pena de prisión de setenta y dos (72) a ciento veintiséis (126) meses y multa de treinta y cuatro punto sesenta y seis (34.66) a cincuenta y cuatro (54) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si la deformidad afectare el rostro, la pena se aumentará desde una tercera parte hasta la mitad.

Si el daño consistiere en deformidad física transitoria, la pena será de prisión de dieciséis (16) a ciento ocho (108) meses y multa de veinte (20) a treinta y siete punto cinco (37.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si fuere permanente, la pena será de prisión de treinta y dos (32) a ciento veintiséis (126) meses y multa de treinta y cuatro punto sesenta y seis (34.66) a cincuenta y cuatro (54) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si la deformidad afectare el rostro, la pena se aumentará hasta en una tercera parte. (Senado de la República de Colombia, 2013)

que es el objeto o bien al cual se afecta con la comisión de un delito. A más de estos elementos básicos, fue necesario individualizar el tipo, estableciendo ciertos parámetros que lo identifican y considerándolo como un tipo penal comisivo, de mera actividad, de medios determinados, consumado en un acto, un delito común, delito permanente, de peligro y de acción a la vez; características que han sido desarrolladas y explicadas en una concordancia total con la descripción del mismo.

Una de las temáticas más controvertidas y en lo cual se puso énfasis en este estudio, fue el establecimiento de penas tanto privativas de la libertad como pecuniarias; pues conforme obra de la elaboración textual en enumeradas ocasiones me he referido que este actuar causa en sus víctimas una “muerte en vida”, por lo mismo las penas deben ser correlativa a estos efectos; pues es inaceptable una inmerecida o ilógica sanción frente a este accionar lesivo, es por estas fundamentaciones que he analizado tanto efectos como consecuencias que justifican lo desarrollado y propuesto. En cuanto a la pena privativa se ha propuesto la mínima de 20 años y en el caso de las penas pecuniarias se regularan conforme los gastos que ocasionen de por vida en la víctima pero nunca menores de 3 salarios mínimos mensuales, extinguiéndose con la muerte de cualquiera de los sujetos procesales, ya sea la víctima como el victimario.

Para concluir he recurrido a realizar un glosario de términos para evitar queden vacíos en cuanto a la conceptualización de ciertos argumentos en los cuales por ser necesaria en materia penal se utiliza un lenguaje no común al lector, pero con la finalidad de llegar a cumplir las expectativas con las cuales se encamina y direcciona este desarrollo normativo.

4. CONCLUSIONES

En el presente estudio se han plasmado una serie de argumentos con los cuales se fundamenta y robustece el trabajo de titulación denominado “LOS ATAQUES CON ÁCIDO, COMO UN DELITO AUTÓNOMO”, durante todo este estudio se ha ido mostrando una evolución doctrinaria, normativa, médico-legal, social, etc.; que sin duda alguna ha contribuido al enriquecimiento jurídico-normativo frente a la problemática planteada.

En un inicio y tal vez con asombro el lector del presente trabajo, no se imaginó a lo que pretendía alcanzar con el tema propuesto, sin embargo y teniendo presente palabras sencillas que explican a los ataques con ácido como el simple accionar de votar, echar, lanzar ácido u otro químico o sustancia corrosivo hacia la personalidad de un sujeto, con premeditación y dolosamente; no solo con la finalidad de marcar a esta persona de por vida con sus cicatrices o lesiones que son espantosas, sino a ms de causar un daño psicológico irreversible, desapareciendo su personalidad y causando lo que llamamos como “muerte en vida”, frente a lo cual el sistema judicial queda en deuda por su ineficiencia en cuanto a la tipificación, por ende con la sanción y mucho menos frente a la efectividad atención en salud.

En la parte medular del primer capítulo tratado hemos analizado el origen de este tipo de conductas lesivas; dicho análisis en primer plano os arroja una consecuencia y un fin, la consecuencia de la consecución de estas actitudes humanas en lo general estaba ligada a delitos pasionales, y el fin se debía a una simple manifestación de venganza que en aquellos tiempos ya eran reprochables, no digamos hoy en día cuando el derecho en general y específicamente el derecho penal a alcanzado un nivel proteccionista que se fundamenta en sistemas Constitucionales de garantías efectivas de sus derechos ciudadanos; literalmente estas actitudes así como en tiempos pasados como en la actualidad son unas catástrofes humanas. Todas estas conductas generadas con íntima relación a un elemento que solo al pronunciarlo produce escalofrío, sustancias que han evolucionado y por la fácil obtención han caído en manos de quien busca el daño ajeno, esta sustancia en su generalidad en este tipo de actos se denomina “ácido” que tanto en países de otra esfera terráquea como de nuestro medio son de fácil acceso a quien lo desea adquirir.

Conjuntamente con el análisis evolutivo de estas conductas me he referido a aquellos criterios doctrinarios; que conforme al texto, podemos afirmar que no existe tratado ni normativa alguna que se enmarque eficientemente a la conducta indicada, lo que causa preocupación, pues existe un descuido del legislador de nuestras naciones, quienes deberían estar al tanto de las realidades sociales y del ámbito social donde se presentan estas acciones delictivas con el fin de precautelar el orden social, pues no existe proyecto que haya marcado una verdadera barrera a la problemática a más de un total descuido en cuanto a normas supletorias que limiten o controles la venta sin control y el acceso sin restricción alguna a estos ácidos. Al menos como estudiante del derecho considero que tanto internacional como nacionalmente hablando las legislaciones en este y otros aspectos nos queda debiendo y mucho.

Consecuentemente, es necesario tener conocimiento de los ácidos que encontramos en nuestro medio social, poniendo énfasis en el ácido sulfúrico, pues este es el más utilizado para el cometimiento de este tipo de accionares delictuales, sin embargo debido a la complejidad de los términos médicos y químicos utilizados en los textos a los cuales he hecho referencia, hemos de una u otra manera intentado explicar y adecuar con palabras entendibles para quienes va dirigido este trabajo a fin de lograr un cabal entendimiento, y como objetivo final de esta clasificación está en buscar una restricción en su expendio lo cual como he manifestado es un tema de estudio y de regulación que amerita un análisis profundo y minucioso que con proyectos viables como el propuesto se puede llegar a una verdadera limitación y control, eficaz, oportuno y garantista.

EL análisis histórico nos ha servido pese a la escasez de información, la misma que al ser clasificada para este estudio, se lo ha hecho con el mayor esfuerzo a fin de encontrar la más fehaciente, y de la cual nuevamente se evidencia una despreocupación legislativa por parte de los Estados y con mayor fuerza la habitualidad con la que se vienen cometiendo estos accionares; así también hemos dejada clara la posición de no direccionar el delito propuesto a poner como sujeto pasivo a persona de determinado sexo, dejando clara la posición de que todas las personas pueden ser sujetos pasivos lo cual se evidencia en el análisis doctrinario como en base a sustento de víctimas de esta conducta delictiva, lo cual legislativamente debe ser tratado, intentando conciliar en la

mayor medida los aportes normativos de distintas legislaciones y de lo cual amerita que se realicen estudios y propuestas que sean viablemente posibles.

Con posterioridad se ha analizado de manera sistemática y crítica diversas legislaciones, para lo cual se dejó establecido de modo que no cause confusión en el lector que dicho análisis es de carácter comparativo mas no ejemplificativo ni mucho menos de carácter de sustento de la temática propuesta, pues es lógico y visible que en ciertas legislaciones se plasman tipos penales que no cuadran o no encajarían en nuestro sistema penal por el simple hecho de considerar a nuestro estado como un Constitucional de derechos y garantías que se asienta en un marco Constitucional, garantista de derechos y con obligación correlativas y sobre todo en materia penal en el cual priman principios básicos como el PRO_REO, a más de ser el derecho penal una herramienta de ultima ratio y con finalidades específicas de mantener un orden social que coadyuve a buscar las finalidades comunes que garantiza el Estado, tales como aquellas estampadas en la ideología del Buen vivir y demás objetivos sociales.

En el análisis de las legislaciones comparadas evidenciamos y con mucha preocupación que no ha existido un desarrollo en cuanto a derechos, pues su evolución se encuentra estancada a tal punto de continuar haciendo efectiva la justicia con principios de la venganza privada o con aquellos provenientes de leyes obsoletas y arcaicas como la Ley del talión; específicamente el países como Bangladesh e Irán. Sin embargo podemos encontrar al menos como intento de superación las propuestas en materia penal con referencia a la temática propuesta en el vecino país de Colombia, que sin duda han mejorado el desenvolvimiento de la materia penal en cuanto al cumplimiento de sus fines, frente a lo cual y recalando lo antes indicado tiene un punto cuestionable con respecto al enfoque feminista al cual va dirigido el labor normativo, lo cual conforme he indicado debe separarse de toda instancia legislativa pues todo ser todo ser humano puede ser sujeto pasivo y activo a la vez, sin desviaciones a genero ni características de ningún orden lo cual recalco enfáticamente.

De todo este contexto desde un principio hemos visto la necesaria tipificación de esta conducta, pues no cabe ni se acopla a aquellos tipos penales vigentes en nuestra legislación, lo cual ha quedado demostrado en el análisis respectivo; es más, me parece un deber moral y positivo el de buscar el impulso de proyectos normativos que sirvan en

pro de la sociedad, con fines eminentemente comunes, con figuras penales que puedan ser efectivas y garantizadoras del desarrollo de una sociedad pacífica en complemento de los derechos garantizados y desarrollados en la legislación Ecuatoriana. Finalmente, hemos hecho un breve bosquejo de los aportes que trae la medicina legal al campo penal, pues son dos ramas que se encuentran entrelazadas y vinculadas en materias y acciones normativas esenciales como la analizada, pues todo perito médico que emita su informe pericial, lo hará con la finalidad de ayuda a la administración de justicia; y sin duda alguna tanto para el establecimiento de la gravedad, tipo, tiempo de incapacidad; como en daños psicológicos y físicos, no hay más prueba fehaciente que este aporte médico como lo es el informe médico pericial, que de igual manera avizora en cuanto a la especial temática tratada y la misma que difiere de nuestras conductas sancionadas penalmente; la necesidad de contar con la normativa penal correcta y eficaz para sancionar estas conductas o acciones, en las cuales las penas deben ser proporcionales a la gravedad del delito, y, a tenor de este principio, la imposición de penas insignificantes, como penas pecuniarias burlas que no constituyen una pena adecuada para la gravedad de la conducta que hemos propuesto sea tipificada penalmente.

En el capítulo final de este trabajo, realizamos un análisis técnico de las estadísticas en cuanto a la frecuencia con la que se vienen suscitando estos delitos a nivel de países de la región como en el caso de Colombia, país en el cual se ha llegado a la tipificación de un tipo penal denominado DEFORMIDAD, que como hemos visto ha sido logrado luego de un sinnúmero de proyectos e impulsos de las propias víctimas de esta conducta lesiva. Sin embargo la norma no describe conducta alguna, por lo mismo no tipifica la acción lo cual sin duda se alerta y consolida en este trabajo con el fin de no caer en estos errores de tipificación que son peligrosos en todo su sentido y por las razones indicadas.

También hemos evidenciado que en nuestro país se avecina de una manera menos constante este tipo de acciones, sin existir la normativa idónea para proceder a sancionar estas conductas, cayendo en acoplamientos en otros tipos penales como el intento de femicidio o lesiones, lo cual ya hemos advertido en varias ocasiones es erróneo. En base a estas acotaciones fue elaborada la tipificación propuesta con elementos tanto descriptivos como normativos, sin descuidar el lenguaje con el que se desarrolló tal propuesta. El desarrollado del tipo penal propuesto ha sido enmarcado con una descripción penal evitando descuidar aspectos fundamentales generando leyes

penales abiertas o leyes penales en blanco; así hemos identificado un hecho punible de aspecto objetivo en la conducta humana y su actuar y por otra parte un aspecto subjetivo que no es más que los pensamientos exteriorizados; el o los sujetos activos o pasivos que son las partes involucradas dentro del acontecimiento planteado; un bien jurídico protegido que es el objeto o bien al cual se afecta con la comisión de un delito. A más de estos elementos básicos, fue necesario individualizar el tipo, estableciendo ciertos parámetros que lo identifican y considerándolo como un tipo penal comisivo, de mera actividad, de medios determinados, consumado en un acto, un delito común, delito permanente, de peligro y de acción a la vez; características que han sido desarrolladas y explicadas en una concordancia total con la descripción del mismo.

Una vez tipificada la conducta, llegamos a lo más controvertido y en lo cual se puso énfasis en este estudio, respecto al establecimiento de penas tanto privativas de la libertad como pecuniarias; pues conforme obra de la elaboración textual en enumeradas ocasiones me he referido que este actuar causa en sus víctimas una “muerte en vida”, por lo mismo las penas deben ser correlativa a estos efectos; pues es inaceptable una inmerecida o ilógica sanción frente a este accionar lesivo, es por estas fundamentaciones que he analizado tanto efectos como consecuencias que justifican lo desarrollado y propuesto. En cuanto a la pena privativa se ha propuesto la mínima de 20 años y en el caso de las penas pecuniarias se regularan conforme los gastos que ocasionen de por vida en la víctima pero nunca menores de 3 salarios mínimos mensuales, extinguiéndose con la muerte de cualquiera de los sujetos procesales, ya sea la víctima como el victimario.

Para comprensión del lector he recurrido a realizar un glosario de términos para evitar queden vacíos en cuanto a la conceptualización y he abarcado los objetivos tanto generales como específicos desarrollados de la siguiente manera:

Objetivo general:

- La propuesta integrativa de un tipo penal que sancione los ataques con ácido de forma autónoma al delito de lesiones y con una sanción privativa de la libertad como pecuniaria para el sujeto activo, equivalente al daño causado a la víctima.

Objetivos específicos:

- Establecer una diferencia abismal entre el delito de lesiones y los delitos perpetrados con el ataque de ácidos.
- Establecer un tipo penal idóneo para la sanción de estos delitos.
- Determinar una sanción equivalente al delito perpetrado como lo es aquel cuyo fin es marcar de por vida a su víctima dándole una llamada “muerte en vida”.
- Establecer una pena privativa de la libertad y pecuniaria para el sujeto activo, equivalente al daño causado a la víctima.
- Establecer la influencia del Informe médico legal en cuanto a la incapacidad y daños causados a la víctima.

En base a estos objetivos podemos finalmente establecer el tipo penal propuesto de la siguiente manera:

Art. S/n Ataques con ácido.- La o el que ataque con ácido o sustancias similares dolosamente a una persona, afectando de cualquier manera y gravedad su integridad personal y psicológica, será sancionada con pena privativa de libertad de veinte a veinticinco años y una pena pecuniaria de tres salarios básicos mensuales de por vida para tratamientos de la víctima, con salvedad de lo dispuesto en este código con respecto a la multa equivalente a la sanción penal.

Finalmente a mi criterio y espero que también a criterio del lector haya podido llegar a satisfacer las expectativas personales como las de mi director el Doctor Jaime Ochoa Andrade y por supuesto la de todos quienes en algún momento recurran a leer este trabajo que con mucho esfuerzo y dedicación he puesto en el ámbito jurídico de nuestra Universidad del Azuay como de los futuros abogados entre los cuales me incluyo, sin duda alguna contribuirá en mi aporte personal como institucional, es la presentación de una propuesta viable y participativa de mi persona como estudiante de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Azuay, en especial de la Escuela de Derecho, a través de un proyecto de integración a un cuerpo normativo vigente y en pleno auge, dando denotar de esta manera nuestra capacidad crítica he investigativa en la problemática social de actualidad, en este caso con aspectos relacionados con el ámbito penal delictual.

5. BIBLIOGRAFÍA

- ÁLVAREZ, R. J. (18 de 10 de 2015). El mundo. Recuperado el 26 de junio de 2016, de <http://www.elmundo.es/sociedad/2015/10/18/56228dd246163f94018b460e.html>
- Amnistía Internacional. (January de 2015). Procrearás: ataques contra los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres en Irán. Amnistía internacional, 49.
- Aristos. (1991). Diccionario Ilustrado de la Lengua Española. Barcelona: Sopena.
- Asamblea General en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985 . (1996-2016). NACIONES UNIDAS-DERECHOS HUMANOS. Recuperado el 16 de julio de 2016, de NACIONES UNIDAS-DERECHOS HUMANOS.: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/VictimsOfCrimeAndAbuseOfPower.aspx>
- Asamblea Nacional de Ecuador. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Quito: Asamblea Nacional.
- Basile, & Basile, A. A. (2006). Diccionario Enciclopédico de Medicina Legal y ciencias afines. Mendoza: ediciones jurídica cuyo.
- BBC - MUNDO. (11 de AGOSTO de 2013). BBC - MUNDO. Recuperado el 13 de MAYO de 2016, de http://www.bbc.com/mundo/noticias/2013/08/130810_ataques_acidos_mundo_mr
- Cabanellas de Torres, G. (1993). Diccionario Juridico Elemental. Buenos Aires: Heliasta S.R.L.
- Castro Moreno, A. (2009). El por qué y el para qué de las penas: análisis crítico sobre los fines de la pena. Dykinson.
- Cymerman, K. (1 de 04 de 2016). NuevaMujer. Recuperado el 01 de 11 de 2016, de <http://www.nuevamujer.com/mujeres/actualidad/todos/ataques-con-acido-en-el-mundo-la-violenta-intencion-de-borrar-a-las/2016-03-30/220734.html>
- Desconocido. (2015). Obtenido de <https://books.google.com.ec/books?id=buHxphJdufMC&pg=PA39&lpg=PA39&dq=doctrina+penal+ataques+con+acido&source=bl&ots=1zT0aGisiH&sig=p-VMhTPAbH6cibnfiElc6bn5BUM&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwjvwMj33trNAhXLFh4KHWIXDh8Q6AEITTAJ#v=onepage&q=%C3%A1cido&f=false>
- Diablo, A. d. (2016). Acido del Diablo. Recuperado el 03 de 08 de 2016, de www.geaphotowords.com

- Diccionario de la lengua Española. (s.f.). Real Academia Española. Recuperado el 27 de julio de 2016, de <http://dle.rae.es/>
- Diccionario Jurídico Interactivo. (2001). Diccionario Jurídico Interactivo. (C. Visual, Ed.) Latinoamérica: Distribuidora Jurídica Nacional.
- Diccionario Médico TEIDE. (1992). Concise Medical Dictionary. Barcelona: TEIDE.
- El Universo. (23 de 11 de 2015). Diario El Universo. Recuperado el 15 de agosto de 2016, de <http://www.elcomercio.com/actualidad/mujer-quemada-acido-guayaquil-expareja.html>
- Grasset, E. S. La vitrioleuse [The Acid Thrower], 1894. La vitrioleuse [The Acid Thrower], 1894. Hammer Museum, Los Angeles.
- Grasset, E. Vitriol Thrower. Vitriol Thrower. Hammer Museum, Los Angeles.
- Ienterate. (2016). Ienterate. Recuperado el 16 de 08 de 2016, de © 2016 <http://www.rssing.com>: © 2016 <http://www.rssing.com>
- Javier Ortega y Elena Paucar. (13 de marzo de 2016). El Comercio. Recuperado el 11 de 09 de 2016, de <http://www.elcomercio.com/actualidad/dura-curacion-mujeres-atacadas-acido.html>
- Laura Andrea Acosta Zarate & Ricardo Hernan Medina Rico. (2014). atAques con ácido: desdibujado el camino entre la imputación fáctica y la imputación jurídica en el derecho penal. Derecho Penal y Criminología, 87.
- Lecciones de Derecho Penal. (s.f.). Recuperado el 23 de 10 de 2016, de <http://www.unav.es/penal/iuspoenale>
- Nacional, Asamblea. (2015). Código Orgánico Integral Penal Ecuatoriano. Quito: Editorial de la Asamblea Nacional.
- Navarra, U. d. (2005). IUSPOENALE. Recuperado el 15 de 11 de 2016, de Determinación de la pena: <http://www.unav.es/penal/iuspoenale>
- ONU MUJERES. (2012). Centro virtual de conocimiento para poner fin a la violencia en contra de mujeres y niñas. Recuperado el 13 de septiembre de 2016, de ONU MUJERES: <http://www.endvawnow.org/es/articles/607-ataques-con-acido.html>
- Reyes Echandia, A. . (2000). Derecho Penal-La Teoría del Hecho Punible-Culpabilidad. Bogotá: TEMIS.
- Riggi, E. (2010). Interpretación y ley penal. Un enfoque desde la doctrina del fraude de ley. Barcelona: ATELIER-Libros Jurídicos.
- Senado de la República de Colombia . (2013). Código Penal Colombiano. Medellín: Grupo de Investigaciones jurídicas de la Universidad de Medellín.

VARGAS ALVARADO, E. (1991). MEDICINA FORENSE Y DEONTOLOGIA MEDICA. MEXICO: TRILLAS.

Varios. (21 de marzo de 2016). Ataques con acido en Ecuador. (D. a. Teamazonas, Entrevistador)

Velasquez , F. (2013). Manual de <derecho Penal-Parte Gneral. Medellin: Libreria Juridica Comlibros.